

Reglamento del fondo de inversión colectiva cerrado Accicolf – Vanguardia acciones ordinarias

Contenido

Capítulo I. Aspectos generales	3
Cláusula 1.1. Sociedad administradora	3
Cláusula 1.2. Fondo de inversión colectiva	3
Cláusula 1.3. Duración del fondo de inversión colectiva	4
Cláusula 1.5. Duración de la inversión en el fondo de inversión colectiva	4
Cláusula 1.6. Segregación patrimonial	5
Cláusula 1.7. Coberturas de riesgos	5
Cláusula 1.8. Mecanismos de información.....	5
Cláusula 1.9. Monto máximo de recursos administrados	6
Cláusula 1.10. Monto mínimo de participaciones.....	6
Cláusula 1.11. Periodo para la recepción de aportes.....	6
Cláusula 1.12. Calificación del fondo de inversión colectiva.....	7
Capítulo II. Política de inversión	7
Cláusula 2.1. Tipo de fondo de inversión colectiva	7
Cláusula 2.2.1. Límites de concentración	8
Cláusula 3.4. Situaciones generadoras de conflictos de interés	20
Cláusula 4.2. Número mínimo de inversionistas y monto mínimo de vinculación, de negociación y de participación	25
Cláusula 4.3. Límites a la participación por inversionista	25
Cláusula 4.4. Representación de los aportes.....	25
Cláusula 4.5. Redención de las participaciones.....	27
Cláusula 4.7. Distribución del mayor valor de la unidad	29
Cláusula 5.2. Valor del fondo de inversión colectiva y de las participaciones	31
Cláusula 5.3. Valor de las unidades de participación	31
Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración	32
Cláusula 5.5. Pre cierre del fondo del día t.....	32
Cláusula 5.6. Valor de fondo de inversión colectiva al cierre del día.....	32
Cláusula 5.7. Valor de la unidad para las operaciones del día t.....	32

Cláusula 6.2. Comisión de la sociedad administradora	36
Cláusula 6.3. Criterios para la selección y remuneración de los intermediarios	36
Cláusula 7.2. Facultades y derechos.....	39
Cláusula 7.3. Metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago.....	39
Capítulo VIII. Del custodio de valores.....	39
Cláusula 8.2. Facultades y derechos.....	41
Cláusula 8.3. Metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago.....	41
Cláusula 9.2. Deber de asesoría especial.....	41
Capítulo X. Derechos y obligaciones de los inversionistas	43
Cláusula 10.1. Obligaciones	43
Cláusula 10.2. Facultades y derechos.....	44
Cláusula 10.3. Asamblea de inversionistas.....	44
Capítulo XI. Mecanismos de revelación de información	47
Cláusula 11.1. Extracto de cuenta y medios previstos para su remisión	47
Cláusula 11.2. Rendición de cuentas	48
Cláusula 11.3. Ficha técnica.....	48
Cláusula 11.4. Prospecto	48
Cláusula 11.5. Reglamento	49
Cláusula 11.6. Sitio web de la sociedad administradora	49
12.2. Procedimiento para Liquidar Accicolf vanguardia acciones.....	50
Capítulo XIII. Fusión y cesión del fondo de inversión colectiva.....	53
13.1. Procedimiento para fusión de Accicolf vanguardia acciones	53
13.2. Procedimiento para cesión del fondo de inversión colectiva Accicolf vanguardia acciones	53
Capítulo XIV. Modificaciones al reglamento	54
Cláusula 14.1. Modificaciones.....	54

Reglamento del fondo de inversión colectiva cerrado Accicolf- Vanguardia acciones ordinarias

Por medio del presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas al fondo de inversión colectiva cerrado “Accicolf – Vanguardia acciones ordinarias”, se establecen los principios y normas bajo los cuales se registrará la relación que surge entre la sociedad administradora y los inversionistas con ocasión de sus aportes al fondo de inversión colectiva.

Capítulo I. Aspectos generales

Cláusula 1.1. Sociedad administradora

La sociedad Administradora es FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 2922 del 30 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Bogotá, con registro mercantil 473098 y NIT. 800143157-3. Esta sociedad tiene permiso de funcionamiento otorgado por la entonces Superintendencia Bancaria mediante Resolución 3614 del 4 de Octubre de 1991 y está inscrita en el Registro Nacional de Agentes del Mercado, tal y como consta en la Resolución 655 de 1992 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “sociedad administradora” se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada.

Cláusula 1.2. Fondo de inversión colectiva

El fondo de inversión colectiva que se regula por este reglamento se denominará “Accicolf - Vanguardia acciones ordinarias” y será de naturaleza cerrada. Los activos que conforman el fondo de inversión colectiva constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad administradora y de aquellos que esta administre en virtud de otros negocios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.1.1.3 del decreto 2555 de 2010, constituido por los aportes recibidos por la sociedad administradora de parte de los inversionistas, sobre los cuales ejerce una administración colectiva.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “fondo de inversión colectiva” ó “fondo” se entenderá que se hace referencia al fondo de inversión colectiva cerrado “Accicolf - Vanguardia acciones ordinarias” que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.2.1. Entidades participantes

La administración profesional del fondo de inversión colectiva es responsabilidad exclusiva y excluyente de la sociedad administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad administradora soportará y apoyará la gestión y administración de los temas exclusivamente financieros en un Máster Servicer, quien apoyará la gestión dentro del fondo de inversión colectiva. El Máster Servicer tendrá diferentes funciones a las propias de la sociedad administradora, detalladas en el capítulo III del presente reglamento. Así las cosas, no podrá haber delegación de funciones de la sociedad administradora al Máster Servicer y su participación en el fondo de inversión colectiva no implica tal delegación.

El Máster Servicer es la sociedad Colfinanzas S.A., estructurador financiero de fondo de inversión colectiva, quien proveerá el soporte financiero a la misma, a menos que opere la sustitución de que trata la [cláusula 3.2.7](#) del presente reglamento. Esta sociedad está conformada por un equipo de profesionales que ha estado presente por más de veinte (20) años desarrollando diferentes actividades en el sector financiero y en estructuración de proyectos de Banca de inversión.

La sociedad administradora y el Máster Servicer no han constituido entre sí ninguna sociedad legal o de hecho.

El Máster Servicer hará parte del comité de inversiones con voz pero sin voto.

Cláusula 1.3. Duración del fondo de inversión colectiva

El fondo de inversión colectiva tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de aprobación del presente reglamento por parte de la Superintendencia financiera de Colombia. Este término se podrá prorrogar, previa decisión de la asamblea de inversionistas, caso en el cual se aplicará lo establecido en el [capítulo XIV](#) del presente reglamento.

Cláusula 1.4. Sede

El fondo de inversión colectiva tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la sociedad administradora que en la actualidad se encuentran en la Carrera 13 No. 26A- 47 Piso 10 de la ciudad de Bogotá. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos al fondo de inversión colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la [cláusula 4.1](#) del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para el fondo de inversión colectiva en las agencias o sucursales de la sociedad administradora o en las oficinas de las entidades con las que la sociedad administradora haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la sociedad administradora. La sociedad administradora revelará a través de su sitio web www.fiduoccidente.com los puntos de recepción y pagos, las oficinas, sucursales y agencias en las que se prestará atención al público.

Cláusula 1.5. Duración de la inversión en el fondo de inversión colectiva

El fondo de inversión colectiva por ser de naturaleza cerrado sólo permite que los inversionistas rediman su participación al vencimiento del término de duración del fondo

de inversión colectiva o por la liquidación de la misma, de conformidad con las reglas establecidas en el presente reglamento. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de redención anticipada y parcial de unidades y la distribución del mayor valor de la participación en los términos señalados en los artículos 3.1.1.7.4 y 3.1.1.7.5 del decreto 2555 de 2.010 y de conformidad con lo establecido en las [cláusulas 4.5](#) y [4.7](#) del presente reglamento.

Parágrafo: La negociación de los valores se podrá realizar en el mercado secundario siempre que se genere un mercado para dichos valores y haya personas interesadas en su adquisición, de conformidad con las reglas de circulación.

Cláusula 1.6. Segregación patrimonial

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes del fondo de inversión colectiva no hacen parte del patrimonio de la sociedad administradora y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta y de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.1.1.3 del decreto 2555 de 2010, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta del fondo de inversión colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que les corresponde a la sociedad administradora y al Máster Servicer por la gestión de los mismos.

En consecuencia, los bienes del fondo de inversión colectiva no constituyen prenda general de los acreedores de la sociedad administradora, ni del Máster Servicer y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a sus administradores. Cada vez que la sociedad administradora actúe por cuenta del fondo, se considerará que compromete únicamente los bienes de los mismos.

Cláusula 1.7. Coberturas de riesgos

La sociedad administradora ha contratado una póliza global bancaria, la cual estará vigente durante toda la existencia de la fondo de inversión colectiva, dicha póliza amparará los riesgos señalados en el artículo 3.1.1.3.4 del decreto 2555 de 2010.

Cláusula 1.8. Mecanismos de información

La sociedad administradora deberá obrar de manera transparente, asegurando el suministro de información de manera veraz, imparcial, oportuna, completa, exacta, pertinente y útil.

Los mecanismos de revelación de información del fondo de inversión colectiva para la toma de decisiones de inversión por parte del inversionista y para el seguimiento de la misma, de acuerdo con lo previsto en el capítulo XI del presente reglamento son los siguientes, los

cuales serán publicados en la página web de la sociedad administradora, www.fiduoccidente.com

1. El presente reglamento.
2. Prospecto.
3. Ficha técnica.

Adicionalmente los siguientes documentos estarán a disposición de los inversionistas vía correo electrónico:

1. Extracto de cuenta.
2. Informe de rendición de cuentas.

Todos los documentos señalados anteriormente se remitirán dentro de los términos previstos en la ley y con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma.

Cláusula 1.9. Monto máximo de recursos administrados

La sociedad administradora no podrá gestionar recursos a través de fondos de inversión colectiva que superen el equivalente a cien (100) veces el monto de capital pagado, la reserva legal, ambos saneados y la prima en colocación de acciones, de la respectiva sociedad administradora, menos el último valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros o administración de fondos de inversión colectiva.

Cláusula 1.10. Monto mínimo de participaciones

El fondo de inversión colectiva deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a dos mil seiscientos (2600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que deberá alcanzarse en un plazo de seis (6) meses contados a partir del inicio de operaciones del fondo de inversión colectiva.

Cláusula 1.11. Periodo para la recepción de aportes

El fondo de inversión colectiva permitirá el ingreso de inversionistas hasta el 17 de mayo de 2013, día en el cual el fondo deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a 2.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si al día 17 de mayo de 2013, el fondo no ha alcanzado el valor definido en esta cláusula, la sociedad administradora permitirá la entrada de nuevos inversionistas hasta el día 17 de noviembre de 2013, sin importar el valor del fondo pero respetando en todo caso el valor mínimo establecido en el inciso anterior.

En todo caso por decisión de la sociedad administradora se podrá abrir el fondo antes del vencimiento para recibir a nuevos inversionistas, dando aplicación, en cualquier caso al artículo 3.1.1.2.4 del decreto 2555 de 2010 por ser este un fondo de inversión colectiva Cerrada.

Por su parte, la sociedad administradora comunicará por escrito a los inversionistas los términos, límites y condiciones para la recepción de nuevos inversionistas

Cláusula 1.12. Calificación del fondo de inversión colectiva

En el evento en que se decida calificar el fondo de inversión colectiva, el mismo será calificado atendiendo los criterios establecidos en el artículo 3.1.1.3.6 del decreto 2555 de 2010 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

Capítulo II. Política de inversión

El objetivo del fondo de inversión colectiva es ofrecer a sus inversionistas un instrumento de inversión en el mercado de renta variable colombiano a través de la compra y venta de acciones ordinarias emitidas por establecimientos de crédito, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores y que a su vez podrán o no estar inscritas en la BVC.

De igual manera, se podrá invertir en títulos de renta fija, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE y en la BVC.¹

Cláusula 2.1. Tipo de fondo de inversión colectiva El fondo de inversión colectiva es cerrado.

Cláusula 2.2. Activos admisibles

1. Valores de renta variable

- a. Local: acciones ordinarias o títulos participativos inscritos en el Rnve.

2. Valores de renta fija:

- b. Títulos de deuda pública interna, emitidos o garantizados por la nación.
- c. Otros títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de conformidad con la ley 80 de 1993, el decreto 2681 de 1993 o las normas que los sustituyan, modifiquen o subroguen, sin garantía de la nación.
- d. Títulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia.
- e. Títulos de deuda emitidos por entidades no vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia
- f. Títulos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean cartera hipotecaria o de contenido crediticio. En todo caso, los títulos derivados de procesos de titularización deben haber sido emitidos en desarrollo de

¹ Modificación aprobada por Acta JD 365 del 31/07/2019 en razón al requerimiento SFC 2019081357-003-000 del 18/07/2019.

procesos de titularización autorizados por la superintendencia financiera de Colombia.

- g. Participaciones en Fic's abiertos sin pacto de permanencia, administrados por la sociedad fiduciaria cuya política de inversión considere como activos admisibles únicamente los mencionados en los literales anteriores. Asimismo, no podrán realizarse inversiones en Fic's que realicen operaciones de cuentas de margen o apalancadas.

Parágrafo 1. Los Fic's que inviertan en otros Fic's o vehículos de inversión colectiva o cualquiera fuere su denominación, tanto a nivel local como internacional, se deberán sujetar a las siguientes directrices:

- a. No podrá permitirse aportes recíprocos entre los mismos.
- b. Que en los casos en el que el total o parte de las inversiones del Fic se realice en otros Fic's administrados por la misma sociedad administradora, no puede generarse el cobro de una doble comisión.
- c. La sociedad administradora deberá sustentar la inversión en Fic's, realizando los análisis y estudios necesarios, los cuales deberán, en todo momento, estar a disposición de la Sfc y de organismos de autorregulación y vigilancia.

Parágrafo 2. Todos los títulos deberán estar inscritos en el Rnve y su calificación mínima AA+. En el evento que algún título que haga parte del portafolio del fondo reciba una rebaja de calificación por debajo del mínimo establecido en esta cláusula (AA+) la sociedad administradora intentará liquidarlo a la menor brevedad en condiciones de mercado. Si las condiciones de mercado no son razonables podrá mantenerlo al vencimiento sin que implique una violación al reglamento.

Cláusula 2.2.1. Límites de concentración

Activo		Emisor (%)		Plazo		Calificación	
		Mínimo	Máximo	Mínima	Máximo	Mínimo	Máximo
Inscripción	RNVE	50	100	1 días	180 días	AA+ / DP 1	AAA / DP 1+
	Bolsa de valores	0	100	1 días	180 días	AA+ / DP 1	AAA / DP 1+
Clase inversión	Renta fija	0	50	1 días	5 años	AA+ / DP 1	AAA / DP 1+
	Renta variable	50	100	N.A	N.A.	N.A.	N.A.
	FICs ²	0	10	N.A.	N.A.	AA +	AAA
Moneda	Pesos colombianos	0	100	1 días	5 años	AA+ / DP 1	AAA / DP 1+

² Aprobadas por Actas JD # 360 del 27/02/2019 y 363 del 29/05/2019, por trámite monitoreo SFC 2018163799-000 del 10-12-2018.

Emisor	Sector financiero	50	100	1 días	5 años	AA+ / DP 1	AAA / DP 1+
	Nación	0	50	1 días	10 años	AA+ / DP 1	AAA / DP 1+
Clase	CDT	0	50	1 días	5 años	AA+ / DP 1	AAA / DP 1+
	Títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria y titularizaciones de contenido crediticio	0	50	1 días	5 años	AA+ / DP 1	AAA / DP 1+

Cláusula 2.2.2 Apalancamiento:

No se podrán realizar operaciones de naturaleza apalancada descritas en el Artículo 3.1.1.5.1 decreto 2555 de 2010.

Cláusula 2.3. Liquidez del fondo de inversión colectiva

Los recursos líquidos del fondo se podrán estar en depósitos en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia financiera de Colombia con calificación mínima AA+ o la homologada para el corto plazo otorgada por una entidad calificadoradora de riesgo autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

Con los recursos líquidos que el fondo de inversión colectiva reciba por virtud del pago de dividendos de las acciones, venta de parte o de la totalidad de las mismas y las rentabilidades adicionales, se podrán realizar depósitos hasta por un límite del cincuenta por ciento (50%) del valor de los activos del fondo de inversión colectiva de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

La destinación de recursos en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz o subordinadas de esta, tiene como objeto atender las operaciones diarias de retiros y no podrán ser utilizados como un mecanismo para apoyar, directa o indirectamente, la liquidez de la sociedad administradora, las subordinadas de la misma, su matriz o las subordinadas de ésta. La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz o las subordinadas de ésta, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos del fondo de inversión colectiva.

Cláusula 2.4 Reglas y límites para las operaciones de reporto, simultaneas y de transferencia temporal de valores (Ttvs).

El fondo de inversión colectiva podrá realizar operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas y de conformidad al artículo 3.1.1.4.5 del decreto 2555 de 2010 y en ningún caso para realizar operaciones de naturaleza apalancada, estas operaciones deberán efectuarse a través de un sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia financiera de Colombia. El fondo de inversión colectiva solamente podrá actuar como originadora en operaciones de transferencia temporal de valores para lo que la suma de estas operaciones no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor total de los activos del fondo de inversión colectiva.

Dichos títulos o valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino solo para cumplir la respectiva operación. Así mismo, en los casos en que El fondo de inversión colectiva reciba recursos dinerarios, éstos deberán permanecer congelados en depósitos a la vista en establecimientos de crédito. En ningún caso, tales depósitos podrán constituirse en la matriz de la sociedad administradora o en las filiales o sus subsidiarias.

Las operaciones previstas en el presente artículo no podrán tener como contraparte, directa o indirectamente, a entidades vinculadas de la sociedad administradora.

Cláusula 2.5 Riesgos del fondo de inversión colectiva

El fondo de inversión colectiva, por la naturaleza de sus inversiones dirigida a instrumentos de renta variable, envuelve un riesgo alto dadas las características de este tipo de activos. El fondo podrá recibir aportes en especie que consisten en acciones ordinarias de conformidad a lo señalado en la política de inversión, para negociarlas en el mercado secundario y realizar operaciones de conformidad con la política de inversión del reglamento.

Cláusula 2.5.1. Factores de riesgo³

El fondo de inversión colectiva se encuentra expuesto a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos.

- **Riesgo de emisor o crediticio:** Es el riesgo de pérdida que se incurre por el deterioro en la estructura financiera del emisor que pueda generar la disminución en el valor de las acciones ordinarias de establecimientos de crédito o en el pago total o parcial de los dividendos si hay lugar a ellos de las mismas. La sociedad administradora evaluará la situación financiera y cualitativa del emisor, así como los flujos futuros esperados de cada uno de los instrumentos. La mitigación de este riesgo se sustenta en la evaluación y análisis interno del emisor y/o emisores de los valores e instrumentos que componen este portafolio con el objetivo de identificar señales de deterioro que puedan afectar al emisor o emisores.
- **Riesgo de mercado:** Se deriva de las variaciones de los precios de las acciones ordinarias de los establecimientos de crédito que hacen parte del portafolio y que

³ Modificaciones aprobadas por Actas JD # 360 del 27/02/2019 y 363 del 29/05/2019, por trámite monitoreo SFC 2018163799-000 del 10-12-2018

pueden, eventualmente, representar pérdidas en las inversiones. La inversión en acciones presenta mayor volatilidad que otros activos por lo que la posibilidad en que se incurra en pérdidas se considera alta y no se encuentra mitigada.

Para la inversión en acciones, el rendimiento de las inversiones depende del comportamiento financiero de la entidad emisora y su valorización o desvalorización del patrimonio. Se realizará un seguimiento al comportamiento de la entidad de forma periódica.

Adicionalmente, para la gestión de éste riesgo y de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXI de la circular básica, contable y financiera de 1995, se utilizará la metodología estándar que permite cuantificar el valor en riesgo del fondo. Se tendrá en cuenta el numeral 1.5.1, “Factores de riesgo asociados a las inversiones en fondos de inversión colectiva” numeral b, que consiste en calcular el valor en riesgo del fondo de inversión colectiva a partir de la posición, su factor de riesgo y su respectiva volatilidad (este dato es publicado por la Superintendencia financiera de Colombia mensualmente).

- **Riesgo de crédito:** Es el riesgo derivado del incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte de una contraparte o emisor. Sin embargo, el riesgo se reduce por tratarse de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores y se mitiga con el análisis periódico de los cupos de inversión, los cuales son el producto final de un modelo CAMEL de *scoring* que analiza una serie de indicadores por categorías e incluye la calificación de riesgo crediticio de los emisores otorgada por una sociedad calificadora.
- **Riesgo de concentración:** Es el riesgo de obtener pérdidas por mantener los recursos invertidos en pocos tipos de activos, este riesgo podrá ser mitigado conforme a las políticas de diversificación que al respecto adopte el comité de inversiones.
- **Riesgo de contraparte:** Es un riesgo inherente a la relación que existe con las entidades o personas con las cuales se realizan negociaciones y está directamente asociado a la capacidad y disposición de cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la operación y para su mitigación. La sociedad administradora realizará periódicamente un estudio de las contrapartes con las cuales interactúa el fondo, y determinará de forma estricta cuales son las entidades o personas adecuadas para realizar sus operaciones. En cualquier caso, las operaciones de contado, de liquidez y a plazo tendrán la modalidad de pago contra entrega, minimizando este riesgo.
- **Riesgo de liquidez:** El riesgo de liquidez para un FIC cerrado se minimiza en la medida que los requerimientos de efectivo están en función de los gastos del fondo así las cosas la mitigación de este riesgo estará en función de la administración del flujo de caja de los ingresos y los egresos relacionada con la gestión de los activos del FIC.
- **Riesgo macroeconómico:** Es la posibilidad que el fondo vea afectados sus resultados por una disminución en el crecimiento económico del país que afecte los

establecimientos de crédito en los que el fondo ha invertido. Este riesgo no es mitigable toda vez que el mismo obedece a factores externos al fondo.

- **Riesgo político:** Entendido como la situación política de un país en términos de orden público, estabilidad jurídica y seguridad. Cambios adversos en la situación política pueden contraer tanto la inversión como el consumo, afectando negativamente a todas las compañías de un país y por ende el comportamiento del precio de las acciones.
- **Riesgo operativo:** Se entiende por riesgo operativo, la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal y reputacional, asociados a tales factores, para mitigarlo la sociedad fiduciaria cuenta con un Sistema de Administración de Riesgo Operacional (SARO) que cuenta con políticas y metodologías diseñadas en busca de una adecuada gestión y monitoreo de la exposición a este tipo de riesgo.
- **Riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - Sarlaft:** Se entiende por riesgo de LA/FT la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad vigilada por su propensión a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. El riesgo de LA/FT se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio, a los que se expone la entidad, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades. Para su mitigación Fiduciaria de Occidente cuenta con la infraestructura y herramientas adecuadas para la gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, en cumplimiento de las exigencias normativas vigentes. La fiduciaria capacita de forma continua a los funcionarios nuevos y a los antiguos, evaluando la eficacia de dichas capacitaciones.

De acuerdo con lo anterior, el inversionista de este fondo manifiesta conocer, entender y aceptar las características y consecuencias legales, impositivas y contables, así como los riesgos inherentes al fondo de inversión colectiva y que envuelven la contingencia de pérdida de sus aportes. La sociedad administradora no puede garantizar resultados a los inversionistas.

Cláusula 2.5.2. Perfil del riesgo

De acuerdo con los activos aceptables para invertir, se considera que el perfil general de riesgo del fondo es agresivo/arriesgado, por cuanto sus inversiones se realizan en acciones ordinarias de establecimientos de crédito colombianos, las cuales se encuentran inscritas

en el Rnve. Los inversionistas deben tener presente que la inversión en el fondo está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del mismo, que pueden representar la pérdida parcial de la inversión.

Cláusula 2.6. Aportes en especie

Los inversionistas del fondo de inversión colectiva podrán realizar aportes en especie, es decir, en acciones ordinarias. Cuando se efectúe el aporte en especie de acciones, se deberán seguir las siguientes reglas:

1. El valor del aporte de las acciones ordinarias se realizará a valor intrínseco cuando se trate de acciones registradas en el Rnve y no en la Bvc.
2. Las acciones deben estar libres de cualquier medida cautelar, gravamen o limitación del dominio.
3. La titularidad de las acciones ordinarias, deberá ser transferidas a la sociedad administradora, como vocera y administradora del fondo de inversión colectiva
4. La aceptación de las acciones ordinarias como aporte al fondo deberá contar con la aprobación previa y favorable del comité de inversiones.

El valor de aporte de las acciones ordinarias que se realice posterior al primer ingreso de las mismas al fondo será establecido por el comité de inversiones previo a su realización.

Cláusula 2.7. Ajustes temporales en la política de inversión por cambios en las condiciones de mercado.

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversiones del fondo de inversión colectiva, la sociedad administradora podrá ajustar, de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional, dicha política. Los cambios efectuados serán informados de manera inmediata mediante comunicación escrita dirigida a los inversionistas y a la Superintendencia financiera de Colombia, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas. La calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado de mercado. Todo lo anterior, conforme al artículo 3.1.1.4.3., del decreto 2555 de 2010.

Si las circunstancias que motivan que la sociedad administradora se aparte de la política de inversiones del fondo de inversión colectiva se extienden por un período superior a ciento ochenta (180) días, la sociedad administradora someterá a consideración de la Superintendencia financiera de Colombia la modificación del reglamento.

Capítulo III. Organismos de administración, gestión y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración y gestión

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la sociedad administradora

Las obligaciones de la sociedad administradora relacionadas con la administración y gestión del fondo de inversión colectiva son de medio y no de resultado y así se evaluará su desempeño y se determinará su responsabilidad. Por lo tanto, la sociedad administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran el fondo de inversión colectiva, ni garantiza ni se compromete a que su gestión producirá un resultado financiero o comercial positivo.

La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del fondo de inversión colectiva, por lo cual los inversionistas aceptan, con su vinculación, la utilidad o pérdida que se llegare a generar en desarrollo de la gestión del presente fondo de inversión colectiva.

Los aportes transferidos por los inversionistas al fondo no son depósitos ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del fondo de Garantías de Instituciones financieras Fogafin, ni por ningún otro esquema de dicha naturaleza.

La sociedad administradora es el principal órgano de gestión y administración del fondo de inversión colectiva cuyas funciones serán las señaladas en el decreto 2555 de 2010 y demás normas que la modifiquen y/o sustituyan. Para cumplir sus funciones, la sociedad administradora cuenta con una junta directiva, un gerente, un comité de inversiones y un Máster Servicer, encargados de realizar la gestión del fondo de inversión colectiva.

La constitución del comité de inversiones y la designación del gerente no exoneran a la junta directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del código de comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

Parágrafo primero: la sociedad administradora responderá hasta por culpa leve en el cumplimiento de su gestión conforme a lo dispuesto en el artículo 1243 del código de comercio, sin perjuicio de la responsabilidad profesional de ésta por la gestión y el manejo de los aportes administrados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley 964 de 2005.

Parágrafo segundo: la sociedad administradora no contrae ninguna obligación de asesoría fiscal o legal para con el inversionista.

Cláusula 3.1.2. Gerente y sus calidades

El gerente del fondo de inversión colectiva es el encargado de gestionar las decisiones de inversión del fondo de inversión colectiva de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas legales vigentes, y sus funciones serán las

establecidas en el artículo 3.1.5.2.3 del decreto 2555 de 2010 y sin perjuicio de las obligaciones propias de los demás administradores de la sociedad administradora.

El gerente y su respectivo suplente se considerarán administradores de la sociedad administradora con funciones exclusivamente vinculadas a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre del fondo de inversión colectiva.

El gerente deberá contar con al menos 5 años de experiencia en el mercado de valores, ser profesional en ciencias administrativas, financieras o de derecho, e igualmente estar inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

Las decisiones de inversión deberán ser tomadas de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de fondos de inversión colectiva, y observando la política de inversión y el presente reglamento.

El suplente del gerente sólo actuará en caso de ausencias temporales o absolutas del gerente principal.

La información sobre la persona que desempeñará las funciones de gerente y un resumen de su perfil profesional se encontrará en el sitio web de la sociedad administradora.

Parágrafo: El gerente del fondo de inversión colectiva podrá ser gerente de varios fondos de inversión colectiva administradas por la sociedad administradora, de acuerdo al número máximo aprobado por la junta directiva.

Cláusula 3.1.3 junta directiva

La junta directiva de la sociedad administradora es el órgano encargado de fijar las políticas, directrices y procedimientos del fondo de inversión colectiva, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas legales vigentes.

La junta directiva de la sociedad administradora deberá cumplir con las obligaciones que establece para éste órgano social el decreto 2555 de 2010, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por la sociedad administradora, el gerente, el comité de inversiones y el Máster Servicer.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité de inversiones

El fondo de inversión colectiva tendrá un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones del fondo, el cual se regirá por un reglamento operativo previamente aprobado por la junta directiva de la sociedad administradora.

Cláusula 3.2.2. Constitución

El comité de inversiones estará compuesto por tres (3) miembros elegidos por la sociedad administradora de una lista de cinco (5) miembros propuesta por el Máster Servicer para periodos de dos (2) años.

Para la elección de los miembros del comité de inversiones se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Máster Servicer presentará una lista con cinco (5) candidatos a la junta directiva de la sociedad administradora. Lo anterior no exonera de responsabilidad a la junta directiva, el gerente o a la sociedad administradora en las decisiones de inversión.
2. La junta directiva, una vez reciba la lista con los cinco (5) candidatos, procederá a escoger a tres (3) de los postulados, para lo anterior, uno de los tres (3) elegidos debe ser un representante de la sociedad administradora y los otros dos (2) deben designados por los inversionistas.

Los miembros de este comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Estos miembros a su vez deberán tener experiencia de cuando menos cinco (5) años desempeñando cargos directivos directamente relacionados con el mercado de capitales, y/o administración en finanzas corporativas.

El comité de inversiones tendrá un presidente, y un secretario. El presidente será elegido por el comité de inversiones y el secretario será la sociedad administradora. El Máster Servicer asistirá con voz pero sin voto.

Quórum deliberatorio y decisorio: Todas las decisiones deben ser tomadas por unanimidad del comité de inversiones.

Cláusula 3.2.3. Reuniones

El comité de inversiones se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y podrá reunirse en forma extraordinaria cuando así lo solicite por escrito cualquiera de sus miembros, con una antelación de por lo menos cinco (5) días comunes a la fecha prevista para la reunión. La convocatoria será realizada por la sociedad administradora.

El comité de inversiones también podrá reunirse sin previa citación y en cualquier lugar, cuando se encuentren reunidos la totalidad de sus miembros que actúen como principales.

El comité de inversiones también podrá tomar válidamente decisiones, cuando por escrito todos sus miembros principales expresen el sentido de su voto. Si los miembros del comité de inversiones hubieren expresado el sentido de su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la primera comunicación recibida.

El presidente del comité de inversiones informará a los miembros del comité el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se expresa el derecho de voto.

El comité de inversiones deliberará y decidirá válidamente con la presencia física, por teleconferencia o videoconferencia y los votos de la mayoría simple de sus miembros.

Todas las reuniones, deliberaciones y decisiones del comité de inversiones se harán constar en un libro de actas. Las actas serán firmadas por quien presida la respectiva reunión y el secretario de la misma. Las actas de las decisiones adoptadas mediante reuniones no presenciales o cualquier otro mecanismo para la toma de decisiones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó la reunión.

Cláusula 3.2.4. Funciones del comité de inversiones

Corresponde al comité de inversiones, además de las obligaciones y funciones establecidas en el presente reglamento:

1. Analizar las inversiones y emisores admisibles, así como la definición de los cupos de inversión y las políticas para la adquisición y liquidación de inversiones, enmarcadas dentro de la política de inversión establecida en el presente reglamento.
2. Analizar la estructura de plazo del portafolio del fondo de inversión colectiva.
3. Analizar de manera técnica los principales índices y activos financieros si hubiere lugar a ello.
4. Analizar la situación de liquidez del fondo y el reporte de vencimientos diarios.
5. Revisar el Valor en Riesgo (VAR) del portafolio del fondo.
6. Definir estrategias de inversión y desinversión.
7. Proponer reformas al presente reglamento.
8. Aprobar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la política de inversión.
9. Realizar seguimientos y evaluaciones continuas sobre el beneficio y el cumplimiento de las directrices adoptadas.
10. Analizar las fluctuaciones en las tasas de interés y en general el movimiento de las variables macroeconómicas.
11. Realizar un seguimiento permanente al mercado evaluando la situación de los diferentes emisores en cuanto a sus tasas de captación y negociación en el mercado primario y secundario y la oferta de nuevos títulos.
12. Una vez las compañías emisoras de las acciones ordinarias y/o preferenciales decreten dividendos en dinero, el comité de inversiones debe establecer el procedimiento y condiciones para que se dé la redención parcial y anticipada o la distribución del mayor valor de la unidad en los términos indicados en este reglamento en la [cláusula 4.5](#) y [cláusula 4.7](#).

No existirá responsabilidad por parte del comité de inversiones o de sus miembros cuando sus decisiones de inversión o desinversión se den como consecuencia de los siguientes eventos:

1. Caso fortuito.
2. Fuerza mayor.
3. Actos de autoridad o de un tercero.
4. Alteración del orden público, paro, huelga, motín, asonada y por desvalorización de los activos que conforman el portafolio del fondo de inversión colectiva.

Cláusula 3.2.5. Procedimiento para la remoción de los miembros del comité de inversiones

La junta directiva de la sociedad administradora podrá remover a los miembros del comité de inversiones que no cumplan con las obligaciones y funciones que les corresponde.

Cláusula 3.2.6. Máster Servicer

El Máster Servicer es Colfinanzas S.A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia. El Máster Servicer será vinculado al fondo de inversión colectiva por medio de contratos de prestación de servicios celebrados con la sociedad administradora en su calidad de administrador del fondo de inversión colectiva.

El Máster Servicer a través de su representante estará presente durante toda la vida del fondo de inversión colectiva mientras se encuentre en operación, y hasta su liquidación total y será invitado permanente del comité de inversiones, donde tendrá voz pero no voto. El Máster Servicer tendrá a su cargo las siguientes funciones de apoyo a la sociedad administradora:

1. Elaborar trimestralmente los análisis e informes de estado de los activos que conforman el fondo de inversión colectiva a favor de los inversionistas, los cuales se publicarán en la página web de la sociedad administradora y en la suya.
2. Apoyar a la sociedad administradora en la consecución de las inversiones y desinversiones de conformidad con la política de inversión del fondo de inversión colectiva.
3. Asistir al comité de inversiones con voz pero sin voto.
4. Elaborar trimestralmente un informe en el cual se presente a los inversionistas el flujo de caja del fondo de inversión colectiva, los cuales se publicarán en su página web.
5. Presentar, a la junta directiva de la sociedad administradora, la lista con los cinco (5) candidatos para ser miembros del comité de inversiones.
6. Notificar por escrito a la sociedad administradora si se da una modificación en su composición accionaria superior al 50% de las acciones en circulación certificando a través del representante legal y del revisor fiscal la nueva composición accionaria de la sociedad. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca el mencionado cambio de composición accionaria.
7. Todas las demás que tengan relación con las gestiones asignadas anteriormente y que sean solicitadas por el comité de inversiones y que estén dentro del ámbito de sus funciones de apoyo a la sociedad administradora.

Cláusula 3.2.7. Sustitución del Máster Servicer

Serán causales de sustitución del Máster Servicer las siguientes:

- a. Que el Máster Servicer o sus socios sean incluidos en cualquiera de las listas inhibitorias o de blanqueo de capitales, OFAC entre otras listas.
- b. Que el Máster Servicer incumpla de manera recurrente y reiterativa cualquiera de las obligaciones a su cargo en el marco del presente reglamento.
- c. Que el Máster Servicer se encuentre incurso en cualquier tipo de situación material que impida el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

Para efectuar la sustitución se surtirá el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se notificará por escrito al Máster Servicer.
2. La sociedad administradora deberá buscar y contactar, cuando menos tres (3) sociedades, que cumplan como mínimo los mismos requisitos del Máster Servicer, en un término máximo de tres (3) meses a partir de la notificación de que trata el numeral 1 anterior.
3. Una vez cumplido éste término, la sociedad administradora presentará a los candidatos a la junta directiva para que ésta elija el nuevo máster servicer.
4. Para la selección del nuevo máster servicer se deberán tener en cuenta las siguientes especificaciones:

La entidad sustituyente deberá ser una sociedad legalmente establecida en Colombia, que tenga dentro de su objeto social la estructuración de vehículos de inversión, y asesoría financiera a personas naturales o jurídicas para la estructuración de este tipo de vehículos, contando a su vez con al menos experiencia de cinco (5) años en el mercado de capitales.

5. Una vez realizada la sustitución, se deberá tramitar una modificación al presente reglamento ante la Superintendencia financiera.
6. En caso que no se logre escoger a la sociedad que desempeñará las funciones del máster servicer del fondo de inversión colectiva, se citará una asamblea extraordinaria de inversionistas para que sea ésta la encargada de elegirlo. No obstante lo anterior, y durante el tiempo en que no haya máster servicer, la sociedad administradora contratará temporalmente al Máster Servicer hasta tanto no se establezca uno nuevo de acuerdo, con el procedimiento aquí previsto.
7. El Máster Servicer, una vez seleccionada la entidad que los sustituya, cederá a la entidad seleccionada a título gratuito su posición contractual dentro del contrato que los vincule como tales en el fondo de inversión colectiva.

El Máster Servicer no se entenderá como administrador o gestor de la sociedad administradora ni desempeñará funciones de administrador ni co-administrador ni de gestor del fondo, sólo será un asesor y soporte para la sociedad administradora.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

El fondo de inversión colectiva tendrá un revisor fiscal que será el mismo de la sociedad administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal y los cambios de la misma serán dados a conocer a los inversionistas a través de la página web de la sociedad administradora.

El revisor fiscal de la sociedad administradora ejercerá las funciones propias de su cargo respecto del fondo de inversión colectiva. Los reportes o informes relativos al fondo de inversión colectiva se deben presentar de forma independiente a los de la sociedad administradora.

Cláusula 3.4. Situaciones generadoras de conflictos de interés

Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de intereses, la situación en virtud de la cual la sociedad administradora y/o cualquiera de las demás entidades participantes se enfrenten a diferentes alternativas de conducta en relación con intereses incompatibles.

La sociedad administradora velará porque se cumplan las políticas y los mecanismos que permitan prevenir y administrar los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir cualquiera de sus funcionarios o la misma sociedad administradora, en especial el gerente, los miembros del comité de inversiones o el Máster Servicer. Para el efecto:

a.- La junta directiva de la sociedad administradora definirá las situaciones constitutivas de conflictos de interés así como los procedimientos para su prevención y administración.

b.- El gerente del fondo de inversión colectiva debe identificar las situaciones generadoras de conflictos de interés, según las reglas establecidas más adelante y las directrices señaladas por la junta directiva de la sociedad administradora.

c.- El comité de inversiones deberá velar porque no existan conflictos de interés en los negocios y actuaciones del fondo de inversión colectiva según las directrices establecidas por la junta directiva de la sociedad administradora. No obstante si se llegaran a presentar conflictos de interés, la junta directiva de la sociedad administradora deberá resolver los conflictos a favor del fondo de inversión colectiva.

d.- Criterios para prevenir, administrar, revelar y subsanar conflictos de interés: Para prevenir, administrar, revelar y subsanar situaciones generadoras de conflictos de interés, la sociedad administradora deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- Los activos que forman parte del fondo de inversión colectiva constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad administradora y de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios.
- La sociedad administradora debe administrar el fondo de inversión colectiva dando prevalencia a los intereses de los inversionistas sobre cualquier otro interés, incluyendo

los propios; los de sus accionistas; los de sus administradores; los de sus funcionarios; los de sus subordinadas; los de su matriz, o los de las subordinadas de ésta.

- En la administración del fondo de inversión colectiva la sociedad administradora está obligada a otorgar igual tratamiento a los inversionistas que se encuentren en las mismas condiciones objetivas.
 - La sociedad administradora, en desarrollo de su gestión, debe actuar evitando la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la normal y adecuada continuidad de la operación del fondo de inversión colectiva bajo su administración, o la integridad del mercado.
 - La sociedad administradora debe consagrar su actividad de administración y gestión del fondo de inversión colectiva exclusivamente a favor de los intereses de los inversionistas o de sus beneficiarios.
 - La sociedad administradora debe llevar por separado la contabilidad de cada fondo de inversión colectiva que administre, de acuerdo con las reglas establecidas por la Superintendencia financiera de Colombia.
 - La sociedad administradora debe establecer un adecuado manejo de información relativa al fondo de inversión colectiva para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias.
 - La sociedad administradora debe garantizar la independencia de funciones del personal responsable de la administración del fondo de inversión colectiva, para lo cual debe contar con estructuras organizacionales adecuadas para lograr este objetivo.
 - La sociedad administradora debe limitar el acceso a la información relacionada con el fondo de inversión colectiva.
 - La sociedad administradora debe abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas del fondo de inversión colectiva.
 - La sociedad administradora y las demás entidades participantes deberán actuar con lealtad frente a los inversionistas, absteniéndose de participar en actos o conductas respecto de las cuales exista conflicto de intereses, o que lesionen los intereses del fondo de inversión colectiva.
- e. Situaciones generadoras de conflictos de interés: Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por la sociedad administradora, entre otras:
- La celebración de operaciones donde concurren órdenes de inversión de varios fondos de inversión colectiva, fideicomisos o portafolios administrados por la sociedad administradora, sobre los mismos valores o derechos, caso en el cual se debe realizar

una distribución de la inversión sin favorecer a ninguno de los fondos partícipes, en detrimento de las demás.

- La inversión directa o indirecta que la sociedad administradora pretenda hacer en el fondo de inversión colectiva, caso en el cual el porcentaje máximo de participaciones que puede suscribir no puede superar el quince por ciento (15%) del valor del respectivo fondo de inversión colectiva al momento de hacer la inversión, la sociedad administradora debe conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año.
- La inversión directa o indirecta de los recursos del fondo de inversión colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de ésta o las subordinadas de la sociedad administradora, o del gestor externo en caso de existir. Esta inversión sólo podrá efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia. Salvo en el caso de los fondos bursátiles, el monto de los recursos invertidos en los valores de que trata el presente numeral no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva, o hasta el veinte por ciento (20%) siempre y cuando la asamblea de inversionistas así lo autorice.
- El monto de la inversión directa de los recursos del fondo de inversión colectiva en fondos de inversión colectiva cuya administración esté en cabeza de la misma sociedad administradora o en fondos de inversión colectiva administradas por sociedades administradoras subordinadas del controlante o subordinadas de la sociedad administradora, no puede superar el treinta por ciento (30%) de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva. En todo caso para la inversión mencionada anteriormente la sociedad administradora tendrá en cuenta el principio de mejor ejecución del encargo y la prevalencia de los intereses de los inversionistas, de conformidad a lo indicado en los artículos 3.1.1.1.4 y 3.1.1.1.8 del decreto 2555 de 2010.
- La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades vinculadas a la sociedad administradora, caso en el cual el monto de los depósitos no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos del fondo de inversión colectiva.
- La inversión de los funcionarios de la sociedad administradora en el fondo de inversión colectiva, que tengan acceso a información privilegiada en cuanto a la gestión de las mismas, incluidos sus familiares en primer grado de consanguinidad y/o afinidad. Se entiende que los funcionarios que tienen acceso a información privilegiada son: La fuerza comercial del fondo de inversión colectiva, el front office, el back office y el middle office y cualquier otro que en desarrollo de sus funciones tenga acceso a información privilegiada respecto a la gestión del fondo de inversión colectiva administrada por la sociedad administradora.

f.- El comité de inversiones deberá velar para que no se presenten situaciones generadoras de conflictos de interés en el fondo de inversión colectiva y quien deberá resolverlos será la junta directiva de la sociedad administradora. Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de precaver posibles conflictos de interés con los miembros de este comité, se prohíbe que los mismos sean inversionistas de este fondo o que el fondo de inversión colectiva adquiera activos de su propiedad o de sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o sociedades en que estos sean beneficiarios reales del 25% o más del capital social.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación y clases de participaciones

Para ingresar al fondo de inversión colectiva, el inversionista deberá conocer, entender y aceptar la información contenida en el prospecto, así como las condiciones establecidas en el presente reglamento y hacer la entrega y/o transferencia efectiva de sus aportes, para lo cual deberá suscribir la constancia de adhesión en la cual el inversionista manifiesta que entiende, conoce y acepta el contenido de este reglamento, el prospecto y en especial los riesgos asociados a la inversión. De igual manera deberá proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente conforme a los procedimientos establecidos por la sociedad administradora, incluyendo pero sin limitarse a ello, los datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de su vinculación.

Los inversionistas diligenciarán el formulario de vinculación que para el efecto exija la sociedad administradora y deberán actualizar dicha información siempre que haya cambios en la dirección de notificación o en la actividad económica del inversionista y, en todo caso, en enero de cada año. La sociedad administradora verificará que el formulario de vinculación se diligencie completamente, procurando que la información allí contenida sea clara y precisa y confirmará toda la información suministrada, dejando evidencia escrita de tal confirmación. La sociedad administradora podrá pedir a los inversionistas información adicional sobre el origen de los aportes y será obligación de aquellos entregarla, como requisito previo para vincularse al fondo de inversión colectiva.

A la dirección que registre el inversionista se le enviarán todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la sociedad administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º artículo 23 del código de procedimiento civil.

Una vez el inversionista realice la entrega y/o transferencia efectiva y plena identificación de sus aportes, el mismo será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente para el día determinado de conformidad con la [cláusula 5.3](#) del presente reglamento.

La sociedad administradora en el mismo acto de entrega y/o transferencia de aportes, deberá expedir una constancia de recibo de los mismos a los inversionistas. En esta constancia deberá señalarse de modo expreso que el inversionista ha recibido copia del prospecto y del presente reglamento y que se adhiere al mismo.

Parágrafo primero. La sociedad administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas al fondo de inversión colectiva así como de recibir aportes adicionales.

Parágrafo segundo. Las participaciones en el fondo de inversión colectiva se constituirán una vez el inversionista realice la entrega efectiva y se establezca la plena identificación de la propiedad de los recursos correspondientes.

La sociedad administradora deberá entregar en el mismo acto la constancia documental de la entrega de los recursos y, a más tardar al día hábil siguiente, deberá poner a disposición del inversionista el documento representativo de su inversión con la indicación del número de unidades correspondientes a su participación en el respectivo fondo de inversión colectiva

Parágrafo tercero. En todo caso, si se llegaren a recibir aportes y los inversionistas que los hacen no están plenamente identificados, esos aportes no darán derechos hasta tanto no se identifique la propiedad de los recursos aportados. Los mismos se deben registrar en la contabilidad como aportes por identificar, y constituir las unidades a afecto de que sean reconocidos los correspondientes rendimientos.

Parágrafo cuarto. El fondo de inversión colectiva no tendrá diferentes tipos de participaciones.

Cláusula 4.1.1. Aportes

Los aportes de los inversionistas pueden ser en dinero en efectivo o en especie. Los primeros son las sumas de dinero que entregan los inversionistas al fondo de inversión colectiva y los segundos son acciones, que conforman el portafolio del fondo de inversión colectiva.

Cláusula 4.1.2. Aportes en especie

Los inversionistas del fondo de inversión colectiva podrán realizar aportes en especie, es decir, en acciones ordinarias. Cuando se efectúe el aporte en especie de acciones, se deberán seguir las siguientes reglas:

1. El valor del aporte de las acciones ordinarias se realizará a valor intrínseco cuando se trate de acciones registradas en el RNVE y no en la BVC.
2. Las acciones deben estar libres de cualquier medida cautelar, gravamen o limitación del dominio.
3. La titularidad de las acciones ordinarias, deberá ser transferida a la sociedad administradora, como vocera y administradora del fondo de inversión colectiva

4. La aceptación de las acciones ordinarias como aporte al fondo de inversión colectiva deberá contar con la aprobación previa y favorable del comité de inversiones.

El valor de aporte de las acciones ordinarias que se realice posterior al primer ingreso de las mismas al fondo será establecido por el comité de inversiones previo a su realización.

Cláusula 4.1.3. Aportes adicionales.

Los inversionistas podrán efectuar aportes adicionales dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento.

El valor mínimo de cada movimiento de adición tanto para el aporte en dinero o en especie será de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.00 M/Cte.).

Cláusula 4.2. Número mínimo de inversionistas y monto mínimo de vinculación, de negociación y de participación

El fondo de inversión colectiva deberá tener como mínimo dos (2) inversionistas. La sociedad administradora tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inicio de operaciones para reunir el monto mínimo de participaciones. En caso de no alcanzarse dicho número de inversionistas o monto mínimo de participaciones, la sociedad administradora procederá a la liquidación del fondo de inversión colectiva conforme a lo dispuesto en el capítulo XII del presente reglamento.

El monto mínimo de vinculación, de negociación y de permanencia en el fondo de inversión colectiva por cada inversionista, será de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.00 M/Cte.).

Cláusula 4.3. Límites a la participación por inversionista

Ningún inversionista podrá tener directa o indirectamente una participación que exceda del sesenta por ciento (60%) del patrimonio total del fondo de inversión colectiva.

La sociedad administradora podrá invertir en el fondo de inversión colectiva, caso en el cual el porcentaje máximo de su participación no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del fondo de inversión colectiva al momento de hacer la inversión y deberá conservar su participación durante un plazo mínimo de un (1) año, tal y como se señala en el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2 del decreto 2555 de 2010.

La sociedad administradora cuenta con los controles operativos para que por efecto de nuevos aportes no se incumpla el límite de participación.

Cláusula 4.4. Representación de los aportes

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en el fondo de inversión colectiva será de participación. Los derechos de los inversionistas estarán representados en valores en los términos del artículo 2 de la ley 964 de 2005 los cuales tendrán el carácter y las prerrogativas propias de los títulos valores, a excepción de la acción cambiaria de regreso

y serán negociables. Estos valores estarán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Cláusula 4.4.1. Desmaterialización de los aportes

La emisión de tales valores se adelantará en forma desmaterializada, por lo que los inversionistas renuncian a la posibilidad de materializarlos.

Los valores representativos de las participaciones de los inversionistas del fondo de inversión colectiva que han sido colocados en el mercado primario y en el mercado secundario están representados a su vez en un título global o macro título, el cual comprende la totalidad de los derechos de participación del fondo de inversión colectiva, por lo tanto se entiende que dichos valores son desmaterializados.

Dicho macro título hace las veces de documento representativo de participación de qué habla el artículo 3.1.1.6.4. del decreto 2555 de 2010.

Teniendo en cuenta que en virtud de la ley 27 de 1990 y del decreto reglamentario 437 de 1992 se crearon y regularon las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cuya función principal es recibir en depósito los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores para su custodia y administración eliminando el riesgo de su manejo físico y la custodia. La distribución del mayor valor de la unidad y/o las redenciones totales o anticipadas serán realizadas por Deceval s.a., conforme a los términos del contrato de prestación de servicios para la custodia y pago desmaterializado de los valores emitidos por el fondo de inversión colectiva que sea suscrito entre la sociedad administradora y Deceval s.a.

En consecuencia la sociedad administradora deberá expedir a cada inversionista un documento representativo de participación. Dicho documento contendrá la siguiente información: indicación que se trata de un derecho de participación, denominación del fondo de inversión colectiva, y de la sociedad administradora, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente, número de unidades que representa la inversión, el plazo de la inversión y la advertencia de que trata el artículo 3.1.1.9.3 del decreto 2555 de 2010. El contenido de este documento se ajustará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia financiera de Colombia.

La sociedad administradora tendrá a disposición de cada inversionista al día hábil siguiente a la fecha efectiva de la entrega de recursos y de transferencia de los aportes al fondo de inversión colectiva el citado documento representativo de unidades.

Cláusula 4.4.2. Reglas para la transferencia y registro de gravámenes

Por ser desmaterializados, los valores representativos de los derechos de participación de los inversionistas del fondo de inversión colectiva, los cuales se transferirán mediante anotación en cuenta en las subcuentas de depósito a nombre de cada uno de los inversionistas en Deceval S.A.

La sociedad administradora del fondo de inversión colectiva informará e indicará a éste, el número de cuenta de cada inversionista primario en la cual se deben realizar los abonos de las sumas respectivas como distribución del mayor valor de la unidad y/o al pago de redenciones, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de operaciones de Deceval S.A.

Para las negociaciones que se lleven a cabo en el mercado secundario de estos valores representativos de la inversión, los inversionistas y/o comisionistas deberán informar el número de cuenta en la cual se deben realizar los abonos de las sumas respectivas como distribución del mayor valor de la unidad y/o al pago de redenciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de operaciones de Deceval S.A.

La prenda de los valores representativos de los derechos de participación desmaterializados se considerará perfeccionada cuando sea registrada en la respectiva subcuenta de depósito a nombre del inversionista que suscriba la prenda.

Para todo lo referente al embargo, secuestro, remate, o cualquier otro trámite referente a la enajenación, transferencia o gravámenes de dichos valores, se dará aplicación a las reglas contenidas en el reglamento de operaciones de Deceval S.A., o en su defecto, a cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique

Cláusula 4.4.3. Indivisibilidad de los aportes

Los valores representativos de los derechos de participación del fondo de inversión colectiva son indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional uno de estos valores pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de inversionista legítimo del mismo y deberá comunicarlo así a la sociedad administradora. En el evento de no ser realizada y comunicada tal designación, la sociedad administradora podrá aceptar como representante, para todos los efectos, a cualquiera de los inversionistas anotados en la respectiva subcuenta del correspondiente valor.

Lo anterior sin perjuicio de que los inversionistas puedan englobar y/o fraccionar sus valores representativos de los derechos de participación en el fondo de inversión colectiva, previa solicitud que en tal sentido hicieran a Deceval, previa información a la sociedad administradora.

Cláusula 4.4.4. Negociación en el mercado secundario

La negociación de los valores se podrá realizar en el mercado secundario siempre que se genere un mercado para dichos valores y haya personas interesadas en su adquisición, de conformidad con las reglas de circulación.

Cláusula 4.5. Redención de las participaciones

Las redenciones se harán a la fecha de vencimiento del fondo y las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día de la causación el cual será el mismo día del vencimiento del fondo. No obstante lo anterior, podrá haber redenciones parciales y

anticipadas y distribución del mayor valor de la participación en los términos del reglamento y de los artículos 3.1.1.7.4 y 3.1.1.7.5 del decreto 2555 de 2010.

Se realizará la redención de participaciones de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, procedimiento que será efectuado directamente por Deceval S.A. a cada uno de los inversionistas del fondo, en razón a que la emisión de valores representativos de los derechos de participación del fondo será totalmente desmaterializado.

La sociedad administradora deberá transferir a Deceval S.A., vía Sebra, los dineros necesarios para cumplir las redenciones de los valores representativos de los derechos de participación del fondo. Esta transferencia se realizará el día de la fecha de pago.

Deceval S.A. realizará el pago a los inversionistas que tengan saldo en el fondo, a través de Depositantes Directos. Las redenciones de los valores representativos de los derechos de participación del fondo se realizarán a través de la red de pagos de Deceval S.A.

Los impuestos que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista.

Cláusula 4.5.1. Redenciones parciales y anticipadas

El fondo, previa aprobación de la asamblea de inversionistas, podrán redimir parcial y anticipadamente las participaciones, en los siguientes eventos:

1. Por ventas anticipadas de los activos; y
2. De manera periódica, redimiendo el mayor valor de los aportes o los rendimientos de los activos del fondo de inversión colectiva.

En estos casos, la redención se realizará a prorrata de las participaciones de los inversionistas en el fondo y la misma tendrá como límite el valor inicial de la unidad de conformidad con el artículo 3.1.1.7.4 del decreto 2555 de 2010.

En estos eventos, la sociedad administradora procederá a informar a los inversionistas a través de comunicación escrita sobre la decisión de realizar la redención parcial y anticipada de sus participaciones. En esta comunicación deberá indicarse la fecha en la cual se causará la redención y el procedimiento para su pago efectivo, el número de unidades redimidas y el valor en pesos al cual fueron redimidas dichas unidades, el cual será el mismo que el establecido en el punto anterior para el retiro total de las redenciones.

La sociedad administradora revelará al mercado esta decisión a través de la página web de la sociedad administradora.

Cláusula 4.6. Suspensión de las redenciones

Cláusula 4.6.1. Suspensión de las redenciones asamblea de inversionistas

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la sociedad administradora

para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en los siguientes casos:

- a. Disolución o liquidación del fondo de inversión colectiva
- b. Fusión o cesión del fondo de inversión colectiva
- c. Casos de fuerza mayor
- d. Liquidez reconocida del mercado
- e. Cualquier otra situación que la asamblea estime conveniente o situaciones extremas que impidan la normal operación del fondo de inversión colectiva.

Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas el presente reglamento.

De aceptar esta medida la asamblea de suscriptores deberá determinar el periodo de tiempo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento.

Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio web de la sociedad administradora www.fiduoccidente.com y por escrito a la Superintendencia financiera de Colombia.

Cláusula 4.6.2. Suspensión de las redenciones junta directiva

En concordancia con el artículo 3.1.1.7.3 del decreto 2555 de 2010, la junta directiva de la sociedad administradora puede autorizar la suspensión de redenciones de participaciones del fondo exclusivamente en los casos en que se presenten situaciones de crisis o eventos sobrevinientes o inesperados en los cuales no sea posible cumplir con los términos necesarios para convocar a la asamblea de inversionistas. En todo caso, la junta directiva de la sociedad administradora debe contar con el debido sustento técnico y económico que demuestre que se hace necesaria la adopción inmediata de esa medida en beneficio de los inversionistas.

En ese entendimiento, la facultad de la asamblea de inversionistas de aprobar la suspensión de redenciones de las participaciones, es independiente y complementaria de las facultades asignadas a la junta directiva de la sociedad administradora por cualquier otra norma relevante.

Cláusula 4.7. Distribución del mayor valor de la unidad

El fondo podrá distribuir el mayor valor de la participación a través de la reducción del valor de la misma, reducción que podrá ser parcial, y siempre que esta reducción no conlleve la reducción del valor inicial del derecho señalado en la [cláusula 5.1](#) del presente reglamento. Dicha distribución solo podrá realizarse siempre y cuando existan recursos líquidos en el fondo respectivo, previa apropiación de los gastos del mismo para un periodo de cuando

menos un (1) año. En todos los casos se entenderá que la reducción del valor de los aportes no podrá conllevar la reducción del valor inicial del derecho pactado en el reglamento.

En este caso, la sociedad administradora procederá a informar a los inversionistas a través del link de información relevante en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores – Simev y de comunicación anexa al extracto de cuentas sobre la decisión de realizar la reducción mayor valor de las participaciones y la fecha de la misma. En esta comunicación deberá indicarse la fecha en la cual se causará la redención y el procedimiento para el pago de los aportes si hay lugar a ello más la distribución del mayor valor de la unidad, la cual se realizará en la cuenta registrada por el inversionista al momento de la vinculación. En caso de que el inversionista no haya reportado la cuenta, o ésta se encuentre cancelada o inactiva y no se pueda realizar el depósito antes mencionado, la sociedad administradora está facultada para consignar el valor de la redención en un fondo de inversión colectiva abierto administrado por la sociedad administradora, o mediante el giro de un cheque.

Este mismo día se informará al Rnve y se revelará al mercado la decisión a través de información relevante.

Cuando se decreten dividendos en dinero en los establecimientos de crédito en cuyas acciones invierta el fondo, el comité de inversiones establecerá el procedimiento por medio del cual se llevará a cabo la distribución del mayor valor de la unidad a los inversionistas, a prorrata de su participación dentro del fondo, previa apropiación efectiva de los gastos del mismo para un periodo de cuando menos un (1) año.

Clausula 4.8. Bolsa en la que se inscribirán las participaciones del fondo de inversión colectiva

Las Participaciones del fondo de inversión colectiva se inscribirán en la Bolsa de Valores de Colombia – Bvc.

Capítulo V. Valoración del fondo de inversión colectiva

Cláusula 5.1. Valor Inicial de la unidad

Para realizar la valoración del fondo en el día en que se inicie la operación del mismo, se realizará un primer cierre donde el valor de la unidad para el fondo será de diez mil pesos moneda corriente (\$10.000), y luego se procederá a realizar el cálculo del valor de unidad según lo dispuesto en el presente reglamento.

Cláusula 5.2. Valor del fondo de inversión colectiva y de las participaciones

El valor del fondo de inversión colectiva será determinado diariamente y expresado en pesos y en unidades, de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XI de la circular externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia financiera de Colombia y las normas que la modifiquen o aclaren. El resultado de la valoración determinará los rendimientos obtenidos para el fondo de inversión colectiva y el consecuente valor de unidad vigente para el día del cálculo.

Parágrafo. En desarrollo de las operaciones activas de que trata el presente reglamento, y no obstante la diligencia de la sociedad administradora en la ejecución de su gestión como administrador del fondo de inversión colectiva podrían generarse pérdidas, inclusive de la totalidad de la inversión; en razón a que las obligaciones de la sociedad administradora son de medio y no de resultado, de cuyo cumplimiento responderá hasta la culpa leve; si se presentase esta situación, dichas pérdidas serán distribuidas entre todos los inversionistas que estuviesen vinculados al momento de presentarse la pérdida y en proporción al valor de su participación dentro del total del fondo.

Cláusula 5.3. Valor de las unidades de participación

Las unidades miden el valor de los aportes de los inversionistas y representan cuotas o partes del valor patrimonial del fondo de inversión colectiva. El mayor valor de la unidad representa los rendimientos que se han obtenido.

Los aportes, retiros, redenciones y anulaciones se expresan en unidades y tal conversión se efectúa al valor de la unidad calculado para el día en que se efectúa el respectivo movimiento.

La cantidad de unidades que representa cada aporte se informará a los inversionistas el día hábil inmediatamente siguiente al de la adhesión al fondo de inversión colectiva, una vez se determine el valor de la unidad vigente para el día de operaciones.

La sociedad administradora establecerá diariamente el valor de la unidad y con base en el número de unidades que posea cada inversionista determinará la participación que tiene cada uno de los inversionistas en relación con el valor total del fondo al cual se encuentran vinculados, de acuerdo con la cual distribuirá los ingresos que pueda llegar a generar la ejecución de las operaciones del fondo una vez que hayan sido descontados los gastos o pérdidas ocasionados en la operación, incluida la comisión a favor de la sociedad administradora, de conformidad con el presente reglamento.

El fondo emitirá documentos representativos de participación, los cuales serán los valores representativos de las participaciones o unidades de participación, que contendrán lo establecido en el decreto 2555 de 2010.

La sociedad administradora pondrá a disposición de los inversionistas la constancia de entrega de recursos, a partir del día hábil siguiente a la entrega de los mismos, y su custodia será responsabilidad exclusiva de los inversionistas desde ese momento.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración.

La sociedad administradora establecerá diariamente el valor de la participación de cada inversionista en relación con el valor total del fondo, de acuerdo con el cual deberá distribuir los ingresos que pueda llegar a generar la ejecución de las operaciones activas del fondo, una vez que han sido descontados los gastos ocasionados por la operación. Para tal efecto, al final de las operaciones diarias del fondo, se procederá a efectuar la valoración con el procedimiento establecido en este reglamento, así como en las normas expedidas por la Superintendencia financiera de Colombia, determinándose los ingresos a los cuales se descontarán todos los gastos que correspondan al fondo de inversión colectiva, y se distribuirán conforme a la participación de cada inversionista.

Cláusula 5.5. Pre cierre del fondo del día t

Teniendo en cuenta el valor del fondo de inversión colectiva al cierre de operaciones del día t-1 (VFct-1) se calcula el valor de la remuneración que cobra la sociedad administradora. Una vez efectuado el cálculo, se debe proceder a realizar el pre cierre del fondo de inversión colectiva para el día t (PCFt), de la siguiente manera:

$$PCFt = VFct-1 + RDt$$

Donde:

$$PCFt = \text{Pre cierre del fondo para el día t}$$

$$VFct-1 = \text{Valor del fondo al cierre de operaciones del día t-1}$$

$$RDt = \text{Resultados del día t (ingresos menos gastos del día t)}$$

Cláusula 5.6. Valor de fondo de inversión colectiva al cierre del día.

Se determinará por el monto total de los aportes más o menos los rendimientos, menos los pasivos del fondo de inversión colectiva. En otras palabras, el valor del fondo de inversión colectiva resulta de restar a las partidas activas de la misma, el valor de las partidas pasivas según lo establezca el plan único de cuentas para entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia. La fórmula a aplicar es:

$$VFct = VFct - 1 + \text{Partidas activas del día t} - \text{Partidas pasivas del día t}$$

Cláusula 5.7. Valor de la unidad para las operaciones del día t

Una vez determinado el pre cierre del fondo de inversión colectiva para el día t (PCFt) conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1.1 del capítulo XI de la circular externa 100 de 1995, se debe calcular el valor de la unidad para las operaciones del día, de la siguiente manera:

$$VUOt = \frac{PCFt}{\text{-----}}$$

NUCt-1

Dónde:

VUOt = Valor de la unidad para las operaciones del día t

PCFt = Pre cierre del fondo de inversión colectiva para el día t

NUCt-1= Número de unidades del fondo al cierre de operaciones del día t-1

Cláusula 5.8. Procedimientos específicos**Cláusula 5.8.1. Redenciones**

Los pagos por concepto de redenciones y traslados de aportes deben efectuarse al valor de la unidad que rige para las operaciones del día en que se realice la solicitud de retiro con cargo a cuentas de patrimonio y abono a cuentas por pagar. En consecuencia, el pago efectivo de la redención debe realizarse a más tardar el día siguiente hábil al de su causación, sin perjuicio de la observancia de los plazos establecidos en el presente reglamento. Para el efecto, se entiende como pago efectivo, el día en que se colocan los recursos a disposición de los inversionistas.

Cláusula 5.8.2. Cálculo de la rentabilidad obtenida por el fondo de inversión colectiva

El cálculo de la rentabilidad efectiva anual (Rp) obtenida por el fondo para un período determinado, debe calcularse conforme a la siguiente fórmula:

$$Rp(x,y) = \left[\frac{VUOy}{VUOx} \right]^{(365/n)} - 1$$

Dónde:

Rp(x,y) = Rentabilidad efectiva anual para el período comprendido entre los días x e y

VUOy = Valor de la unidad para las operaciones del último día del período de cálculo

VUOx = Valor de la unidad para las operaciones del primer día del período de cálculo.

N = Número de días durante el lapso x e y

Cláusula 5.9. Valoración de la totalidad de los activos aceptables para invertir.

Se establece de manera general que la valoración de la totalidad de los activos aceptables para invertir se realizará diariamente de acuerdo con lo establecido en el capítulo I de la circular externa número 100 de 1995 expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. Esto aplica para el portafolio del fondo de inversión colectiva.

La valoración de las acciones se realizará con una periodicidad diaria. En el evento que se trate de acciones inscritas en el Rnve y en la Bvc, se valorarán de conformidad con lo

establecido en el numeral 6.2.1 del capítulo I de la circular básica contable y financiera 100 de 1995.

Si las acciones se encuentran inscritas sólo en el Rnve se valorarán de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 del capítulo I de la circular básica contable y financiera 100 de 1995. Dado lo anterior, el valor de las acciones será determinado a través de la variación del patrimonio del establecimiento de crédito.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Serán asumidos por el fondo de inversión colectiva los siguientes gastos:

- i. Los timbres y demás impuestos, tasas, valorizaciones o contribuciones que graven directamente los activos y los ingresos del fondo.
- ii. La realización de operaciones, así como la participación en sistemas de negociación si hubiere lugar a ello.
- iii. El costo de las coberturas señaladas en el artículo 3.1.1.3.4 del decreto 2555 de 2010.
- iv. El costo en que pueda incurrir el fondo por la celebración de operaciones de derivados y de cobertura si hubiere lugar a ellos.
- v. Los gastos bancarios que se originen en el depósito y retiros de los recursos del fondo así como los originados en las operaciones de compra y venta de valores.
- vi. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa de los intereses del fondo de inversión colectiva, siempre y cuando las circunstancias así lo exijan.
- vii. Los gastos ocasionados por el suministro de información a los inversionistas tales como extractos, material promocional, formas de papelería para la operación del fondo de inversión colectiva, correo directo, procesamiento y transmisión de la información.
- viii. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal del fondo de inversión colectiva, a prorrata de todos los demás fondos administradas por la sociedad administradora.
- ix. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- x. Los gastos que genere la liquidación del fondo de inversión colectiva.
- xi. Todos aquellos gastos que se ocasionen como consecuencia de una disposición legal o reglamentaria que así lo exija.
- xii. Los gastos derivados de la calificación del fondo de inversión colectiva cuando hubiere lugar a ello.

- xiii. El costo de la inscripción de los valores representativos de derechos de participación del fondo de inversión colectiva en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE - y en la Bolsa de Valores de Colombia - BVC, si hay lugar a ello.
- xiv. Los honorarios de los miembros del comité de inversiones.
- xv. La comisión de administración a la cual tiene derecho la sociedad administradora como remuneración por su gestión.
- xvi. Los gastos que se generen como contraprestación con el Autorregulador del Mercado de Valores, a prorrata de todos los demás fondos administradas por la sociedad administradora.
- xvii. Los gastos generados por registros y transacciones electrónicas relacionados directamente con la operación del fondo de inversión colectiva.
- xviii. Los gastos que se deriven de la transferencia de las acciones ordinarias o de cualquier activo enunciado en la política de inversión.
- xix. Los gastos de depósito de los derechos de participación del fondo de inversión colectiva en Deceval.
- xx. El costo del contrato de custodia de los valores que hagan parte del portafolio del fondo de inversión colectiva.

La sociedad administradora diseñará un presupuesto de gastos del fondo de inversión colectiva con apoyo del Máster Servicer, el cual será actualizado todos los años. De acuerdo con el mismo, la sociedad administradora con los recursos líquidos que reciba de los aportes iniciales por parte de los inversionistas, apropiará lo correspondiente a un (1) año de gastos, con el objetivo de poder atender los mismos (primer año de operación del fondo).

De igual forma, cada año la sociedad administradora apropiará a partir de los recursos líquidos que ingresen al fondo por conceptos como por ejemplo; dividendos, venta de acciones o cualquier otro concepto, el equivalente a un (1) año de gastos (segundo año y subsiguientes de operación del fondo). De esta manera, todos los años estarán cubiertos los gastos, dentro del orden de prelación como la primera apropiación de recursos líquidos que ingresen al fondo.

Para lo anterior, noventa (90) días antes del cumplimiento de cada año calendario, la sociedad administradora en asocio del Máster Servicer, revisarán las condiciones de liquidez del fondo para la atención de sus costos y gastos. En ese orden de ideas, lo primero será revisar el volumen de recursos líquidos con los que cuenta el fondo y su proyección de utilización. Posteriormente se revisará la proyección de pago de dividendos de las acciones en cuyas compañías se haya invertido. En el evento en que no se proyecte pago de dividendos, la sociedad administradora deberá solicitar a los inversionistas que hagan nuevos aportes en recursos líquidos al fondo por un monto no inferior a la proyección de gastos del nuevo año. Dado que los inversionistas podrán realizar nuevos aportes, la

participación de cada uno de ellos y la composición interna del fondo, se ajustará de acuerdo con los aportes que cada uno realice. La anterior solicitud implica abrir nuevamente el fondo por instrucción de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que los inversionistas no hayan realizado aportes antes de cuarenta y cinco (45) días del cumplimiento de cada año calendario, la sociedad administradora iniciará el proceso de venta de acciones por un monto no inferior a la proyección de gastos del nuevo año. Sin embargo, y en el evento en que exista interés de adquirir una porción del activo a liquidar por debajo de su precio de valoración, la sociedad administradora, remitirá a cada uno de los inversionistas un comunicado, solicitando autorización escrita para la venta a pérdida de los activos, la cual deberá ser enviada vía correo certificado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la anterior comunicación. Si dentro del plazo anterior no se recibe comunicación escrita por parte de los inversionistas, se entenderá autorizada la venta a pérdida para la atención de los costos y gastos del fondo.

En el evento que ninguna de las instancias arriba descritas se logren, esto será una causal de liquidación del fondo. Lo anterior, debido a que no habría los recursos para atender los costos y gastos del fondo y la sociedad administradora no podría pagarlos de sus propios recursos.

El presupuesto de gastos será aprobado por el comité de inversiones.

Cláusula 6.2. Comisión de la sociedad administradora

La sociedad administradora percibirá como único beneficio por la gestión y administración del fondo de inversión colectiva una comisión única y fija de cero punto veinte por ciento (0,20%) nominal anual descontada diariamente, calculada con base en el valor neto o del patrimonio del fondo, al cierre de operaciones del día t-1 (VFCT-1). Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

$$C.A = VFCTI \times \left(\frac{0,20\%}{365} \right)$$

En donde:

C.A.: Comisión por administración

VFCT-1.: Valor del fondo la fecha de cierre t – 1

Cláusula 6.3. Criterios para la selección y remuneración de los intermediarios

El fondo de inversión colectiva cerrado Accicolf – Vanguardia acciones ordinarias, solo realizará operaciones con aquellos intermediarios que cumplan los requisitos establecidos para la contratación de los proveedores de la sociedad fiduciaria, de conformidad con lo establecido en el código de buen gobierno de la sociedad administradora.

Capítulo VII. De La sociedad administradora

Cláusula 7.1. Funciones y obligaciones

Además de las obligaciones ya expresadas en el presente reglamento y las contenidas en la ley, especialmente en el decreto 2555 de 2010, la sociedad administradora se compromete especialmente a:

1. Invertir los recursos del fondo de inversión colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el presente reglamento;
2. Consagrar su actividad de administración y gestión exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en custodia los activos que integran el portafolio del fondo de inversión colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
4. Realizar la salvaguarda y el ejercicio de derechos patrimoniales de los activos diferentes a valores que hagan parte del portafolio del fondo;
5. Identificar, medir, controlar, gestionar y administrar el riesgo del fondo de inversión colectiva;
6. Ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los activos del fondo de inversión colectiva, cuando éstos sean diferentes a valores entregados en custodia;
7. Efectuar la valoración del portafolio del fondo de inversión colectiva y sus participaciones de conformidad con las normas vigentes, esto es, conforme a lo establecido en el capítulo I de la circular externa 100 de 1.995 expedida por Superintendencia financiera de Colombia;
8. Llevar la contabilidad consolidada del fondo de inversión colectiva separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia financiera de Colombia;
9. Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con el fondo de inversión colectiva, sus activos, estrategias, negocios y operaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia financiera de Colombia;
10. Calcular el valor de la unidad para el ejercicio de los derechos políticos de los inversionistas;
11. Vincular a través de contratos de prestación de servicios a Colfinanzas S.A., en calidad de Máster Servicer para el fondo de inversión colectiva;
12. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de fondo de inversión colectiva;
13. Atender los requerimientos de información que solicite el Máster Servicer, para que este pueda dar cabal cumplimiento de sus obligaciones;

14. Informar a la entidad de supervisión los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del fondo de inversión colectiva y el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador del mismo o su liquidación. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el administrador tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad;
15. Presentar a la asamblea de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado del fondo de inversión colectiva;
16. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas del fondo de inversión colectiva;
17. Abrir cuentas corrientes y/o de ahorros en entidades financieras a nombre del fondo de inversión colectiva, con el objeto de manejar el flujo de caja en forma transitoria;
18. Vincular a los inversionistas al fondo de inversión colectiva través de las constancias de participación y de conformidad con el procedimiento descrito en la cláusula 4.1 del presente reglamento.
19. Establecer formatos o medios escritos o autorizar medios electrónicos idóneos a sus inversionistas para hacer constituciones, adiciones, retiros y/o cancelaciones a los recursos entregados al fondo de inversión colectiva;
20. Rendir cuentas de su gestión de acuerdo con lo señalado en el presente reglamento;
21. Informar al público inversionista a través de avisos de prensa, páginas de Internet o cualquier otro medio escrito u oral o audiovisual idóneo para ello, la rentabilidad neta, con la periodicidad establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, en las normas que para tal efecto expida. La publicidad se sujetará, si fuera el caso, a las disposiciones vigentes sobre la materia y a las respectivas autorizaciones por parte de la Superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo Sexto, Título Primero de la circular básica Jurídica de la Superintendencia financiera de Colombia;
22. Establecer los horarios de atención al público para la realización de operaciones bancarias;
23. Practicar la retención en la fuente a que hubiera lugar, sobre los rendimientos que perciban los inversionistas, de conformidad con las normas legales vigentes;
24. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración y gestión del fondo de inversión colectiva.
25. Exigir el pago de la remuneración por administración del fondo de inversión colectiva.
26. Dar cumplimiento a las obligaciones que sobre información relevante trae la normatividad que rige el mercado de valores, si a ello hubiere lugar.

27. Ajustar el Sistema de Administración de Riesgo Operativo a la administración y gestión del fondo de inversión colectiva
28. Dar cumplimiento a los requerimientos mínimos de seguridad y calidad en el manejo de la información de conformidad con lo establecido en la circular básica Jurídica.
29. Cumplir con las obligaciones que establece el decreto 2555 de 2010 respecto de la actividad de administración y gestión de portafolios, así como de aquellas actividades complementarias a la custodia de valores cuando éstas no sean desarrolladas por el custodio
30. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la sociedad administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión de inversionistas al fondo de inversión colectiva
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
4. Modificar el presente reglamento de conformidad con lo previsto en las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente en cualquier momento la relación jurídica existente con cualquier inversionista del fondo de inversión colectiva, si a su juicio aquel está utilizando el fondo, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.

Cláusula 7.3. Metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago

La remuneración de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva será imputable al fondo de conformidad con el capítulo VI del presente reglamento y el numeral 3 del artículo 3.1.1.8.1 del decreto 2555 de 2010 o la norma que lo modifique derogue o sustituya.

La metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago será la estipulada en la [Cláusula 6.2](#) del reglamento.

Capítulo VIII. Del custodio de valores

La sociedad administradora contratará la custodia de valores que integran el portafolio del fondo de inversión colectiva con una entidad que de conformidad con el artículo 2.37.2.1.1 del decreto 2555 de 2010 pueda ejecutar la actividad de custodia de valores.

La sociedad administradora contrató para la actividad de custodia de valores a CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. entidad legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia para realizar esta actividad. Por tratarse de una

entidad vinculada a la sociedad administradora, en este caso tanto el custodio como la sociedad administradora tienen establecidos los principios, políticas y procedimientos para la detección, prevención y manejo de conflictos de interés en el código de buen gobierno de cada entidad.

Cláusula 8.1. Funciones y obligaciones

Cláusula 8.1.1 Salvaguarda de los valores

El custodio tendrá la obligación de salvaguardar los valores, por medio de esta obligación tendrá que custodiar los valores, así como los recursos en dinero del fondo de inversión colectiva para el cumplimiento de operaciones sobre dichos valores. De igual manera, deberá asegurar que la anotación en cuenta a nombre del fondo sea realizada en un depósito de valores, o en un sub custodio, según sea el caso

La salvaguarda de los activos incluye el manejo de las cuentas bancarias del fondo, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de operaciones que se realicen sobre los valores que son objeto de la actividad de custodia.

Cláusula 8.1.2 Compensación y liquidación de operaciones

De acuerdo con las instrucciones de la sociedad administradora, el custodio deberá participar desde la etapa de confirmación en el proceso de la compensación de operaciones sobre valores, y realizar las labores necesarias para liquidar definitivamente las operaciones sobre valores que haya ratificado la sociedad administradora para el fondo. Dicha liquidación implica el cargo o abono de dinero o valores de la cuenta del fondo de inversión colectiva, así como las órdenes necesarias para realizar el pago asociado a la operación correspondiente, y las demás gestiones y trámites a que haya lugar para el cumplimiento de la operación.

Para el caso de las operaciones aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte para su compensación y liquidación, el custodio, de acuerdo con las instrucciones de la sociedad administradora, participará en los términos y condiciones establecidas en el reglamento de la cámara de riesgo central de contraparte, en el cumplimiento de las obligaciones del fondo derivadas de las operaciones que se compensen y liquiden a través de dicha cámara.

Cláusula 8.1.3 Administración de derechos patrimoniales

El custodio deberá realizar el cobro de los rendimientos, dividendos y del capital asociados a los valores del fondo de inversión colectiva.

Cláusula 8.1.4 Verificación en el cumplimiento de las normas y del reglamento

El custodio deberá verificar el cumplimiento de las normas del reglamento, así como de los límites, restricciones y prohibiciones legales aplicables a las operaciones del fondo de inversión colectiva que versen sobre los valores custodiados. La ejecución de esta

obligación deberá llevarse a cabo por el custodio sin perjuicio del cumplimiento de las operaciones encomendadas a su cargo, de que se realice la verificación del cumplimiento de dichas normas, y de que se ejecute la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 2.37.2.1.4 del 2555 de 2010.

Cláusula 8.1.5 Obligaciones adicionales

El custodio deberá cumplir con las obligaciones que establece el decreto 2555 de 2010 respecto de la actividad de custodia de valores en lo concerniente a los servicios obligatorios, así como las obligaciones que señala el artículo 2.37.2.1.4 del mismo decreto.

Cláusula 8.2. Facultades y derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades del custodio:

1. Solicitar la información que estime necesaria a la sociedad administradora.
2. Ejecutar la actividad de custodia de conformidad con las normas vigentes.

Cláusula 8.3. Metodología de cálculo de la remuneración y forma de pago

El costo del contrato de custodia de los valores que hagan parte del portafolio del fondo de inversión colectiva, será imputables al fondo de conformidad al numeral 2 del artículo 3.1.1.8.1 del decreto 2555 de 2010 o la norma que lo modifique derogue o sustituya.

El costo de la remuneración será calculada sobre el valor de los recursos administrados en el FIC, con una tarifa del 0,033% anual y sobre cada una de las operaciones que se realicen en el mercado de valores una tarifa de \$20,000.

Capítulo IX. Distribución

Cláusula 9.1. Medios de distribución

La promoción del fondo de inversión colectiva con miras a la vinculación de inversionistas será desarrollada directamente a través de la fuerza de ventas de la sociedad administradora y por entidades con las que la sociedad administradora haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas.

La sociedad administradora revelará a través de su sitio web www.fiduoccidente.com los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas, así como su duración.

Cláusula 9.2. Deber de asesoría especial

El deber de asesoría especial que contempla el artículo 3.1.4.1.3 del decreto 2555 de 2010, se prestará en todo momento por parte de la sociedad administradora durante las etapas de promoción, vinculación, vigencia y redención de las participaciones en el fondo de inversión colectiva, así como en cualquier momento que el cliente inversionista lo solicite de manera expresa, y cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión.

En cumplimiento a este deber de asesoría la sociedad administradora en el momento de vinculación realizará el procedimiento de clasificación y perfilamiento de los inversionistas, el cual contempla el tipo y perfil de riesgo del inversionista y el tipo del fondo de inversión colectiva ofrecido de acuerdo al perfil.

La sociedad administradora tendrá en todo momento a disposición de los inversionistas un cuestionario de perfilamiento para que el inversionista identifique su perfil de riesgo y este decida la inversión más acorde con su perfil de riesgo y horizonte de inversión.

El deber de asesoría especial se podrá prestar por parte de una entidad con las que la sociedad administradora haya suscrito contratos de uso de red de oficinas, cuando el contrato lo establezca.

Cláusula 9.2.1. Mecanismos de acceso a la asesoría especial

La sociedad administradora prestará el deber de asesoría a los inversionistas sobre el fondo de inversión colectiva a través de los mecanismos que establece la [cláusula 1.8](#) y con la atención personalizada que realice la fuerza de ventas de la sociedad administradora y el prestador de los contratos de uso de red, quienes deben ser profesionales debidamente certificados por un organismo de autorregulación, en el área de fondos de inversión colectiva, e inscritos en el RNPMV.

Etapas de promoción

La fuerza de ventas de la sociedad administradora o el prestador de los contratos de uso de red deberá identificarse como promotor de la sociedad administradora, entregar y presentar a los potenciales inversionistas toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos del fondo de inversión colectiva, evitando hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre el fondo de inversión colectiva, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto, así como verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el prospecto del fondo de inversión colectiva.

Etapas de vinculación

La fuerza de ventas de la sociedad administradora o el prestador de los contratos de uso de red deberá poner a disposición del inversionista el reglamento del fondo, remitir las órdenes de constitución de participaciones, entregar al inversionista los documentos representativos de participación en el fondo e indicar los diferentes mecanismos de información del mismo.

Durante la vigencia de la inversión en el fondo

La sociedad administradora atenderá en forma oportuna las consultas, solicitudes y quejas que sean presentadas por el inversionista.

Etapas de redención de la participación en el fondo

La sociedad administradora atenderá en forma oportuna las solicitudes de redención de participaciones, indicando la forma en que se realizó el cálculo para determinar el valor de los recursos a ser entregados al inversionista, de la misma manera pondrá a disposición del inversionista la información referente al giro de los recursos en cuanto a impuestos, retenciones realizadas y estado de los pagos.

El deber de asesoría especial será cumplido en todos los casos por medio de un profesional debidamente certificado por un organismo de autorregulación, en el área de fondos de inversión colectiva, e inscrito en el Rnpmv.

Capítulo X. Derechos y obligaciones de los inversionistas

Son las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para contratar que entregan aportes a la sociedad administradora con la finalidad que los mismos sean destinados a formar parte del fondo de inversión colectiva. Los inversionistas que se vinculen al fondo de inversión colectiva se acogerán y aceptarán la totalidad de las disposiciones del presente reglamento.

Cláusula 10.1. Obligaciones

Además de las obligaciones consagradas en la ley y en este reglamento, los inversionistas deberán:

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.
2. Entregar los aportes de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la sociedad administradora en el presente reglamento.
3. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la sociedad administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia financiera para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
4. Efectuar la redención de aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento.
5. Suscribir la constancia de adhesión, el cual es el documento para su vinculación del inversionista al fondo, en el que consta entre otros, que conoce, entiende y acepta integralmente el reglamento, en especial, los riesgos asociados a su inversión.
6. Informar a la sociedad administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
7. Asumir los gastos y costos derivados de la redención de sus derechos en el fondo.
8. Las demás establecidas por las normas vigentes.

Cláusula 10.2. Facultades y derechos

Además de los consagrados en la ley a su favor, los inversionistas tendrán derecho a:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones del fondo de inversión colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con el fondo de inversión colectiva, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la sociedad administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con quince (15) días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario. Para este efecto, la sociedad administradora tendrá a disposición de los que ejerzan el derecho aquí consagrado, los documentos relacionados con el fondo de inversión colectiva, los cuales estarán a disposición en la ciudad de Bogotá, en el domicilio social de la sociedad administradora ubicado en la Carrera 13 No. 26A- 47 Piso 10, en el horario de 10:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:30 p.m. a 4:30 p.m., excluyendo fines de semana, feriados y cierres bancarios.
3. Percibir los dividendos decretados en dinero de las acciones y/o rendimientos de los otros activos en los que invierta el fondo de inversión colectiva, de conformidad al procedimiento establecido por el comité de inversiones y de acuerdo a su participación dentro del fondo de inversión colectiva.
4. Negociar las participaciones del fondo de inversión colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento.
5. Solicitar la redención parcial de las participaciones que les correspondan en el fondo de inversión colectiva, una vez estas hayan sido aprobadas por la asamblea de inversionistas.
6. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas.
7. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la [cláusula 10.3.](#) del presente reglamento.
8. Recibir un trato igualitario cuando se encuentre en igualdad de circunstancias objetivas con otros inversionistas del mismo fondo de inversión colectiva.

Cláusula 10.3. Asamblea de inversionistas

La asamblea la constituyen todos los inversionistas del fondo de inversión colectiva reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en este reglamento.

Cláusula 10.3.1. Convocatoria

La convocatoria será realizada en todos los casos por la sociedad administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal, auditor externo del fondo de inversión colectiva, suscriptores que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las participaciones o por la Superintendencia financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la sociedad administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona o entidad que convocó. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, mediante la publicación de un aviso en el diario La República o, en el evento en que éste no existiese, en el diario que haga sus veces y que, en todo caso, deberá ser un diario de amplia circulación nacional y en el sitio web de la sociedad administradora.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las participaciones del respectivo fondo de inversión colectiva.

Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión, salvo que se trate de las siguientes decisiones: (i) Aprobar o improbar el proyecto de fusión del fondo de inversión colectiva; (ii) Decretar la liquidación del fondo de inversión colectiva y, cuando sea del caso, designar el liquidador. En estos casos las decisiones se aprobarán con el voto favorable de las dos terceras partes de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada participación otorga un voto.

Los inversionistas podrán hacerse representar en toda sesión de la asamblea de inversionistas mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituir y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

Cada inversionista, sea persona natural o jurídica, no puede designar sino un solo representante ante la asamblea de inversionistas, sea cual fuere el número de participaciones que posea. El inversionista, o su representante o mandatario no puede fraccionar su voto, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias participaciones en un determinado sentido y con otra u otras participaciones en sentido distinto. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios inversionistas vote en cada caso siguiendo separadamente las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta de quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente a una reunión que tendrá lugar a los diez (10) días calendario

siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con cualquier número plural de inversionistas asistentes o representados. En todo caso, para la toma de decisiones se mantendrá el quórum previsto para las reuniones de primera convocatoria.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemente o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Cláusula 10.3.2. Funciones de la asamblea de inversionistas

Son funciones de la asamblea las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para el fondo de inversión colectiva;
2. Disponer que la administración del fondo de inversión colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión del fondo de inversión colectiva;
4. Decretar la liquidación del fondo de inversión colectiva, y cuando sea el caso, designar el liquidador;
5. Dar visto bueno a la remoción de los miembros del comité de inversiones y a la postulación de los mismos para que la junta directiva de la sociedad administradora los nombre;
6. Ampliar el plazo de vencimiento del fondo de inversión colectiva;
7. Abrir el fondo de inversión colectiva antes del vencimiento y después del cierre, para posibilitar el ingreso de nuevos inversionistas;
8. Las demás expresamente asignadas por el presente reglamento.

Parágrafo: La decisión del numeral 1 tendrá un quórum decisorio correspondiente al 20% de los votos presentes y la del numeral 3 requeriría de un quórum decisorio correspondiente al 20% de los votos presentes.

Cláusula 10.3.3. Consulta universal

La sociedad administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de la asamblea de inversionistas, caso en el cual enviará a los inversionistas por medio de una comunicación escrita personal dirigida a la última dirección registrada por los inversionistas en la sociedad administradora, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la sociedad administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles a la recepción de la consulta mediante

comunicación escrita dirigida a la dirección de la sociedad administradora que se indica en este reglamento. Para este fin, la sociedad administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de su sitio web una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones consiente e informadas a los inversionistas. Adicionalmente, esta consulta deberá ser informada a la Superintendencia financiera de Colombia, quien podrá presentar observaciones a la misma.

Los inversionistas podrán solicitar a la sociedad administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles, toda la información que consideren conveniente en relación con el fondo de inversión colectiva. Esta información deberá ser puesta a disposición a través de comunicación escrita dirigida los inversionistas y a través de la página web de la sociedad administradora.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones del fondo de inversión colectiva sin tener en cuenta la participación de la sociedad administradora, responda a la consulta, para lo cual los inversionistas deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la [cláusula 1.4.](#) del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, se tomará con la mayoría establecida en la cláusula anterior y deberá ser informada a los inversionistas a través de la página web de la sociedad administradora, quien adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el artículo 3.1.5.6.4 del decreto 2555 de 2010.

El resultado de la consulta será informado a la Superintendencia financiera de Colombia, allegando para tal fin un escrito detallado de la misma y las decisiones adoptadas, el cual deberá ser suscrito por el gerente del fondo de inversión colectiva y el revisor fiscal.

Capítulo XI. Mecanismos de revelación de información

La sociedad administradora pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la misma y de la inversión que realizan en el fondo de inversión colectiva.

Cláusula 11.1. Extracto de cuenta y medios previstos para su remisión

La sociedad administradora pondrá a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe el movimiento de la cuenta de cada uno de los inversionistas del fondo de inversión colectiva, y contendrá la información mínima contenida en la reglamentación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia que instruye este tipo de productos financieros, y/o en sus normas que los adicionen, modifiquen o reformen.

Este informe deberá presentarse mensualmente y remitirse a cada inversionista a la dirección de correo electrónico registrada por éstos, o puesto a disposición según las

instrucciones expresas entregadas por cada inversionista, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

El extracto de cuenta deberá presentarse en pesos colombianos y unidades de acuerdo con lo previsto en la circular 54 de 2007. En este sentido deberá contener lo siguiente:

- Identificación del inversionista
- Saldo inicial y final del periodo revelado
- El valor y la fecha de recepción de las inversiones iniciales o adicionales.
- Rentabilidad neta de la fondo de inversión colectiva
- Redenciones de conformidad con lo establecido en el presente reglamento en la [cláusula 4.5](#)

Cláusula 11.2. Rendición de cuentas

La sociedad administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los aportes recibidos por el fondo de inversión colectiva, el cual contendrá la información mínima contenida en la reglamentación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia que instruye este tipo de productos financieros, y/o en sus normas que los adicionen, modifiquen o reformen.

Este informe deberá presentarse cada seis (6) meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, y remitirse a cada inversionista a través de medio impreso a la dirección registrada por éstos para la recepción de correspondencia, o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Cláusula 11.3. Ficha técnica

La sociedad administradora, publicará en el sitio web www.fiduoccidente.com la ficha técnica del fondo de inversión colectiva de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 11.4. Prospecto

Para la comercialización del fondo de inversión colectiva, la sociedad administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento y el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas.

La sociedad administradora dejará constancia de que el inversionista ha recibido la copia escrita de este y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada, mediante una manifestación expresa contenida en el contrato de vinculación al fondo de inversión colectiva.

No obstante lo anterior, la sociedad administradora, a solicitud del inversionista, entregará el reglamento del fondo de inversión colectiva, previamente a la vinculación de los inversionistas.

En el sitio web de la sociedad administradora y en sus oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento y del prospecto del fondo de inversión colectiva.

Cláusula 11.5. Reglamento

El reglamento regula todo lo referente a la política de inversión, funcionamiento y administración del fondo de inversión colectiva entre otros temas, el cual será accesible a todos los inversionistas del fondo.

Cláusula 11.6. Sitio web de la sociedad administradora

La sociedad administradora cuenta con el sitio web www.fiduoccidente.com, en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento y sus reformas, prospecto y ficha técnica del fondo de inversión colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Oficinas y horarios de atención al público y corresponsalía local, si los hubiere.
4. Las coberturas de que trata la [cláusula 1.7.](#) del presente reglamento.
5. La sociedad administradora deberá revelar al público todas las calificaciones que contrate relacionadas con el fondo de inversión colectiva.
6. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal.
7. Los perfiles profesionales del gerente del fondo de inversión colectiva y de los miembros del comité de inversiones.
8. Informe de gestión y rendición de cuentas.
9. Estados financieros y sus notas.

Capítulo XII. Liquidación

12.1. Causales de liquidación de Accicolf vanguardia acciones.

Son causales de disolución y liquidación del fondo de inversión colectiva:

- a. El vencimiento del término de duración del fondo de inversión colectiva;
- b. La decisión válida de la asamblea de inversionistas de liquidar el fondo de inversión colectiva;

- c. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de liquidar el fondo de inversión colectiva;
- d. Cualquier hecho o situación que coloque a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
- e. Cuando el patrimonio del fondo de inversión colectiva esté por debajo del monto mínimo señalado en la [cláusula 1.10](#). (Monto mínimo de suscripciones) del presente reglamento.
- f. La toma de posesión de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o del gestor externo, en caso de existir, y cuando no resulte viable su remplazo en condiciones que aseguren la normal continuidad del fondo de inversión colectiva gestionado.
- g. No contar con mínimo diez (10) inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación del fondo de inversión colectiva.
- h. La disminución del número de inversionistas o del valor de los aportes, que a juicio de la junta directiva de la fiduciaria, no justifique continuar con su operación.
- i. Las restricciones, cargas financieras o legales que, a juicio de la junta directiva de la fiduciaria, reduzcan la rentabilidad de su operación de forma significativa.
- j. Las circunstancias en el mercado de valores que a juicio de la junta directiva de la fiduciaria afecten la rentabilidad o estabilidad del fondo de inversión colectiva y/o de los aportes de la misma.
- k. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva deberá comunicarla inmediatamente a la Superintendencia financiera de Colombia, y a las bolsas de valores y a las entidades administradoras de los diferentes sistemas de negociación de valores en los que se encuentren inscritos los valores respectivos, cuando haya lugar a ello. A los inversionistas se les comunicará el acaecimiento de la causal de liquidación del fondo de inversión colectiva a través de la página web de la sociedad administradora www.fiduoccidente.com . Estas comunicaciones deberán realizarse a más tardar al día siguiente de la ocurrencia de la causal.

12.2. Procedimiento para Liquidar Accicolf vanguardia acciones

La liquidación del fondo de inversión colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, El fondo de inversión colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los literales a y h de la [cláusula 12.1](#) del presente reglamento, la sociedad administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta de quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los literales b y d de la [cláusula 12.1](#). del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración del fondo de inversión colectiva a otra sociedad legalmente habilitada para administrar fondos de inversión colectiva, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso del fondo de inversión colectiva al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la sociedad administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la sociedad administradora adelantará la liquidación.
6. El liquidador deberá obrar con el mismo grado de diligencia, habilidad y cuidado razonables que los exigidos para la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva de acuerdo a lo establecido en el decreto 2555 de 2010.
7. El liquidador procederá inmediatamente a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio del fondo de inversión colectiva, en el plazo que para tal fin se haya señalado en el reglamento, término que no podrá ser superior a un (1) año. Vencido este término, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, la asamblea de inversionistas deberá reunirse en un lapso no mayor a cuatro (4) meses, con el fin de evaluar el informe detallado que deberá presentar el liquidador sobre las gestiones realizadas hasta la fecha, y podrá:
 - a. Otorgar el plazo adicional que estime conveniente para que el liquidador continúe con la gestión de liquidación de las inversiones pendientes, en cuyo caso deberá acordar las fechas en que el liquidador presentará a los inversionistas de forma individual y/o a la asamblea de inversionistas, informes sobre su gestión. La asamblea de inversionistas podrá prorrogar hasta por un (1) año el plazo adicional inicialmente otorgado en el evento en que los activos no se hayan podido liquidar

- en dicho plazo adicional inicial y, en todo caso, mediando informe detallado del liquidador sobre las gestiones realizadas.
- b. Solicitar al liquidador que los activos sean entregados en pago a los inversionistas en proporción a sus participaciones. Para realizar esta solicitud, la asamblea de inversionistas podrá reunirse en cualquier tiempo.
 - c. Tomar las decisiones que considere pertinentes para lograr la liquidación de las inversiones y la adecuada protección de los derechos de los inversionistas.
8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término no mayor de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral.
 9. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro a favor de los inversionistas, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a. Si el inversionista ha informado a la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, por medio escrito, una cuenta bancaria para realizar depósitos o pagos, el liquidador deberá consignar el valor pendiente de retiro en dicha cuenta;
 - b. De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona;
 - c. Ante la imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anteriores, se dará aplicación al artículo 249 del código de comercio.

Parágrafo. Para los fondos de inversión colectiva cuyos documentos representativos de participación sean valores, en los términos de esta parte del presente decreto, una vez entren en proceso de liquidación, se deberá suspender la negociación de dichos valores, para lo cual la sociedad administradora informará de manera inmediata a la Superintendencia financiera de Colombia y a la bolsa de valores o sistemas de negociación de valores en los que se encuentren inscritos.

Una vez producido el informe de finalización de actividades que el liquidador deberá presentar a la asamblea de inversionistas, la Superintendencia financiera de Colombia procederá a cancelar la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores e Emisores, Rnve, cuando sea del caso.

Si realizadas las diligencias de convocatoria no fuere posible reunir a la asamblea de inversionistas, el liquidador deberá presentar su informe final a la Superintendencia financiera de Colombia y en todo caso lo enviará a la última dirección registrada de los inversionistas, por los medios que establezca el decreto 2555 de 2010

Capítulo XIII. Fusión y cesión del fondo de inversión colectiva.

13.1. Procedimiento para fusión de Accicolf vanguardia acciones

El fondo de inversión colectiva Accicolf Vanguardia acciones podrá fusionarse con otro u otros fondos de inversión colectiva para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento:

1. La sociedad administradora elaborará del proyecto de fusión el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Los datos financieros y económicos de cada uno de los fondos de inversión colectiva objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de los fondos de inversión colectiva, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las juntas directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en el diario la República o en su defecto en un diario de amplia circulación nacional del resumen del compromiso de fusión.
4. La sociedad administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos quince (15) días hábiles al envío de la comunicación a los inversionistas.
5. Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en la [cláusula 14.1](#). En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.
6. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la sociedad administradora de la nueva fondo de inversión colectiva o de la absorbente informará a la Superintendencia financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas.

13.2. Procedimiento para cesión del fondo de inversión colectiva Accicolf vanguardia acciones

La sociedad administradora podrá ceder la administración del fondo de inversión colectiva a otra sociedad administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de

vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su junta directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.
2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3.1.1.3.1 requisitos para la constitución y funcionamiento de los fondos de inversión del decreto 2555 de 2010 y el perfil requerido para las personas que integrarán el comité de inversiones, así como el perfil del gerente del fondo de inversión colectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.1.1.3.2 numerales 3, 5 y 6 del decreto 2555 de 2010.
3. Autorizada la cesión por la Superintendencia financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
4. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Capítulo XIV. Modificaciones al reglamento

Cláusula 14.1. Modificaciones.

Las reformas que se introduzcan en el presente reglamento deberán ser aprobadas por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser aprobadas previamente por la Superintendencia financiera de Colombia y una vez surtido ese trámite, será comunicada a los inversionistas mediante publicación en el diario La República así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando además la posibilidad que tienen de retirarse del fondo de inversión colectiva en los términos que a continuación se indican.

En caso de no estar de acuerdo con tal variación, los inversionistas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la comunicación mediante la cual se les haya remitido la modificación o adición, podrán solicitar a la sociedad administradora la redención de su aporte a pesar de no haberse cumplido el plazo estipulado en el presente reglamento y sin que haya lugar al cobro de sanción o penalidad alguna.

Los cambios que impliquen modificación o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se venza el plazo establecido para ejercer el derecho de retiro.